



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INFRACCIÓN AL DERECHO DE
TRABAJO (AMPARO); EXPEDIENTE N° 01056-2014-0-
1201-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO –
HUÁNUCO. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA

**ROJAS PULIDO DE JUAN DE DIOS, MARILU
ORCID: 0000-0002-8582-2278**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

CHIMBOTE– PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Rojas Pulido de Juan de Dios, Marilu

ORCID: 0000-0002-8582-2278

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser nuestro creador y el
Todopoderoso

A mi esposo, hijos y familia que me apoyan constantemente

Marilu Rojas Pulido de Juan de Dios

DEDICATORIA

A Dios, porque me da la fuerza a seguir y
no desmayar hasta conseguir mi título de abogada

A mis padres que son mi ejemplo moral

Marilu Rojas Pulido de Juan de Dios

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huánuco. 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: amparo, calidad, derecho al trabajo, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on labor law infringement (amparo), according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01056-2014-0-1201 -JR-CI-01, of the Judicial District of Huánuco-Huánuco. 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: protection, quality, right to work, motivation, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Título del informe de investigación.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	2
1.3. Objetivos de la investigación	2
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases teóricas Procesales.....	7
2.2.1 El proceso de amparo	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. Proceso de Amparo de América Latina	8
2.2.1.2.1. Concepto.....	8
2.2.1.2.2. Legitimación.....	8
2.2.1.2.3. Representación procesal.....	9
2.2.1.2.4. Procuración oficiosa.....	9
2.2.1.2.5. Acumulación subjetiva de oficio.....	9
2.2.1.2.6. Demanda.....	10
2.2.1.2.7. Interposición de la demanda.....	11
2.2.1.2.8. Agotamiento de vías previas.....	12
2.2.1.2.9. Improcedencia liminar.....	14
2.2.1.2.10. Inadmisibilidad.....	15

2.2.1.3. Impedimentos del amparo.....	16
2.2.1.4. Derechos que procede el amparo no expresados	
En la Constitución.....	16
2.2.1.5. Procedimiento del amparo.....	17
2.2.1.6. Objeto del amparo.....	17
2.2.1.7. Procedibilidad del amparo.....	17
2.2.1.8. Fines.....	17
2.2.1.9. Reconvención, abandono y desistimiento.....	18
2.2.1.10. Acumulación de procesos y resolución impugnables.....	18
2.2.1.11. Principios aplicables.....	18
2.2.2. Clases de procesos constitucionales.....	25
2.2.2.1. Concepto.....	25
2.2.3. El objeto de la prueba.....	26
2.2.3.1. Concepto.....	26
2.2.3.2. Actividad probatoria en el proceso constitucional.....	28
2.2.3.3. Carga de la prueba.....	28
2.2.3.4. Valoración de la prueba.....	29
2.2.4. La sentencia.....	30
2.2.4.1. Concepto.....	30
2.2.4.2. Estructura de la sentencia.....	30
2.2.4.3. Clases de sentencia.....	31
2.2.4.3.1. Requisitos de la Sentencia.....	32
2.2.4.4. Ejecución de las sentencias constitucionales.....	32
2.2.4.5. Legitimidad de las sentencias normativas.....	33
2.2.4.6. Las sentencias estructurales.....	33
2.2.4.7. Partes de la sentencia.....	33
2.2.4.8. La sentencia en el marco del Código Procesal Constitucional.....	34
2.2.4.8.1. Concepto.....	34
2.2.4.9. Contenido de la sentencia fundada en amparo.....	34
2.2.4.9.1 Concepto.....	34
2.2.4.10. Contenido material de la sentencia.....	34
2.2.4.10.1. Concepto.....	34

2.2.4.11. Costos y Costas.....	35
2.2.4.11.1. Concepto.....	35
2.2.5. El recurso de apelación.....	35
2.2.5.1. Concepto.....	35
2.2.5.2. Los medios aplicados.....	35
2.2.5.3. Recurso empleado	36
2.2.5.4. Plazos para la apelación.....	36
2.2.5.4.1. Concepto.....	36
2.2.5.5. Órgano ante quien se presenta del recurso de apelación.....	36
2.2.5.5.1. Concepto.....	36
2.2.5.5.2. Jurisprudencia del proceso de amparo.....	37
2.2.5.5.3. Motivación.....	38
2.2.5.5.3.1. Concepto.....	38
2.2.5.5.3.2. El derecho a la debida motivación.....	39
2.2.6. El principio de la congruencia.....	39
2.2.6.1. Estándares internacionales sobre el principio de congruencia.....	40
2.2.6.2. Recurso de agravio constitucional.....	40
2.2.6.2.1. Concepto.....	40
2.2.7. Bases teóricas sustantivas	41
2.2.7.1. El derecho al trabajo	41
2.2.7.2. Características del derecho de trabajo	42
2.2.7.3. El derecho al trabajo su protección en el marco constitucional peruano	43
2.2.7.4. El manto constitucional y el derecho al trabajo.....	43
2.2.8. El contrato de trabajo	44
2.2.8.1. Concepto	44
2.2.8.2. Elementos del contrato de trabajo	44
2.2.8.3. Clases de contrato de trabajo	44
2.2.9. Contrato de trabajo de locación de servicio.....	45
2.2.9.1. Concepto.....	45
2.2.9.2. Elementos esenciales de un Contrato de Locación de Servicios.....	46
2.2.9.2.1. Prestación personal del Servicio.....	46
2.2.9.2.2. Retribución.....	46

2.2.9.2.3. Prestación de Servicios Autónomos.....	47
2.2.9.3. Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios.....	47
2.2.10. El despido	47
2.2.10.1 Concepto	48
2.2.10.2. Clases de despido.....	48
2.2.10.2.1. Despido Justificado.....	48
2.2.10.2.2. Despido nulo.....	49
2.2.10.2.3. Despido arbitrario.....	49
2.2.10.3. Las características del despido	50
2.2.10.4. Las causales en el despido.....	50
2.2.10.5. Despido Arbitrario y su relación al proceso de amparo.....	51
2.2.10.6. Protección frente al despido arbitrario.....	51
2.2.10.7. Jurisprudencia laboral	52
2.3. Marco conceptual	54
III. HIPÓTESIS	55
IV. METODOLOGÍA	56
4.1. Tipo y nivel de la investigación	56
4.2. Diseño de la investigación	57
4.3. Unidad de análisis	57
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	58
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	59
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	60
4.7. Matriz de consistencia lógica	62
4.8. Principios éticos	63
V. RESULTADOS	64
5.1. Resultados	64
5.2. Análisis de resultados	68
VI. CONCLUSIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	75

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Anexo 7. Cronograma de actividades

Anexo 8. Presupuesto

ÍNDICE DE RESULTADOS

- Cuadro 1: Resultado de la calidad de la sentencia de primera sentencia, sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), expedida por: El 1° JUZGADO CIVIL DE HUANUCO
- Cuadro 2: Resultado de la calidad de la sentencia de segunda sentencia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), expedida por: LA SALA CIVIL TRANSITORIA

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En la presente investigación “el objeto de estudio” está representada por sentencias de naturaleza constitucional (amparo), con el cual se resolvieron los hechos referidos al proceso sobre infracción al derecho de trabajo; en el ámbito de los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Huánuco – Perú.

Asimismo, procurando contextualizar el problema planteado se hicieron búsquedas de fuentes referidas a la problemática judicial peruana.

La nueva Presidenta del Poder Judicial Barrios (2021) señala:

(...) que el máximo organismo de justicia en el Perú “enfrenta serios problemas de legitimidad”. “Los productos o servicios de la política pública jurisdiccional son percibidos insuficientes o tardíos, y a veces hasta deficitarios. A nuestra insuficiencia para cumplir con nuestro rol constitucional por factores estructurales históricamente han afectado al servicio de justicia, se añade la corrupción y nuevos riesgos que exigen respuestas creativas y rápidas”

Tenemos a Bazán (2020):

La corrupción es un problema de larga data en el Perú, que pasa por la colonia y la república, que está extendido en las instituciones y en la sociedad, y se refleja en lo judicial de diferentes maneras. Este problema no ha logrado ser resuelto, a pesar de que se han ensayado diversos esfuerzos de reforma judicial desde hace muchas décadas. Por el contrario, la corrupción judicial es un problema actual y grave. Frente a ello, las medidas planteadas a lo largo de la actual gestión del Ejecutivo (2018-2021) no pueden catalogarse como un esfuerzo de reforma judicial, ya que fueron reacciones puntuales y urgentes, que se encasillaron en el debate parlamentario.

Según Mejía (2018):

Es una evidencia que la corrupción como fenómeno que descompone la debida conducta individual y social transgrediendo valores éticos, morales y en muchos casos normas legales que ordenan el funcionamiento del Estado y la convivencia en sociedad, es un problema de alcance mundial. Y el fenómeno se extiende a todos los campos de la actividad humana, por eso podemos identificar una corrupción política, corrupción económica y una corrupción social que compromete a las anteriores (...)

Campos (2018) dice:

(...) Sin duda los problemas que evidencia son vastos y complejos. Se podría escribir un libro apenas delineándolos, pero no quiero dejar pasar la oportunidad de mencionar los que a mi modo de ver son los más significativos. Estos son: a. La corrupción generalizada que permea al sistema de administración de justicia en su conjunto. b. Un mal diseño institucional que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo, y c. la falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos al desafío histórico que representaba democratizar y modernizar nuestro país tras la época oscura del autoritarismo de los años 90.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huánuco. 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huánuco. 2022

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque, el interés por examinar resoluciones procedentes del poder judicial específicamente en los casos de amparo, fue como consecuencia de haber detectado que en el ámbito de la realidad judicial de Huánuco, se verifica lamentablemente que la administración de justicia no otorga la confianza legal, empero, lo que genera es insatisfacción en los ciudadanos.

Es así, que los resultados del presente trabajo, buscan determinar de manera científica (confiable) el nivel de producción del producto principal de los órganos jurisdiccionales, llamado sentencia.

Uno de los aspectos positivos de esta investigación, que también se justifica por que los resultados; permiten aproximarse a la determinación de la calidad de las sentencias, esto es contrastando con el texto de la sentencia, con la lista de parámetros que han sido tomados de fuentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la idea es verificar si la emisión de esta resolución pues se ajustan a los estándares de calidad para su evaluación, y que permiten ser empelados o tomados en cuenta por aquellas autoridades encargadas de administrar justicia, por estas razones deben esbozar sus decisiones en atención de los principios jurídicos, leyes y normas, , actuando de manera imparcial sin importar la condición de los justiciables, remitiéndose siempre a los principio éticos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

A nivel internacional

Sergio (2019) en Argentina presentó la investigación titulada: “El amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Una mirada a la luz de la última reforma constitucional”, el objetivo fue: abordar si el amparo, como remedio procesal para la protección de derecho y garantías constitucionales, es el medio idóneo a tales efectos e investigar desde su origen pretoriano, su legislación federal y el avance de la jurisprudencia, hasta su consagración en el artículo 43 de la Constitución Nacional. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) “Este trabajo intentó abordar los problemas que se suscitan en torno al amparo, en cuanto a su nacimiento, interpretación, aplicación y plazos procedimentales – como remedio para proteger los derechos y las garantías constitucionales – desde su origen pretoriano, su posterior legislación y la jurisprudencia, hasta su consagración final en el artículo 43 de la Constitución Nacional. 2) La pregunta que se planteó el suscripto fue ¿La acción de amparo, a partir de la última reforma constitucional, brinda protección efectiva e inmediata en caso de violación o amenaza, en el ordenamiento jurídico positivo a los derechos fundamentales? En respuesta a la misma, luego del estudio, análisis, y redacción del presente trabajo puedo concluir que el amparo es una acción cuyo fin es proteger derechos y libertades reconocidas por la Constitución, tratados y leyes, que actual o potencialmente, pueden ser afectados por actos u omisiones ilegales o arbitrarias de autoridades públicas o de particulares. Es una acción rápida y expedita, se aplica únicamente a casos que exigen una rápida solución. Un requisito que ha de verificarse, antes de plantearse un amparo, es que no exista una vía alternativa más idónea. Es una vía específica y muy excepcional, que encuentra asidero para expedirse rápidamente sobre actos u omisiones manifiestamente ilegales. 3) El Poder Judicial generó una nueva institución, que en su origen no estaba prevista normativamente, que garantiza un grado de eficacia mayor para la protección de los derechos constitucionales. Desde sus comienzos, este instituto fue muy polémico y criticado, porque se entendía a esto como una intromisión sobre las atribuciones propias del Poder Legislativo por parte del Poder Judicial. 4) El amparo nació por la creación

pretoriana, su posterior consagración legislativa y finalmente, fue incorporado de modo expreso en la Constitución Nacional (año 1.994). (...)

Arias (2018) en Ecuador presento la investigación titulada: “Tutela efectiva de derechos constitucionales mediante la acción de protección acorde a la constitución ecuatoriana”, el objetivo fue: Determinar qué derechos se han tutelado mediante la activación de una acción ordinaria de protección (logro) para conocer la aplicación de la Constitución y la ley en la práctica. Se arribó a las siguientes conclusiones: “1.- En el Ecuador en la actualidad no existe una eficiente protección frente a la vulneración de los DD Constitucionales generado por las autoridades públicas 2.- Se evidenció en la investigación que los tipos de derechos que se han tutelado mediante la acción de protección son básicamente las vulneraciones producidas por los particulares 3.- No se evaluado la aplicación de la Constitución y la ley en la práctica Especialmente en cuanto se refiere a la garantía jurisdiccional de Acción de Protección. 4.- Se observó en los operadores de justicia una utilización incorrecta de la figura jurídica de inadmisión.

A nivel nacional:

Angulo (2017) presento la investigación titulada: “El proceso de amparo a partir del precedente vinculante Francisca Vásquez y las restricciones a la justicia constitucional”, el objetivo fue: determinar si existe un nuevo proceso de amparo a partir de la emisión del precedente vinculante Francisca Vásquez, asimismo, cuáles serían las consecuencias y los derechos fundamentales que posiblemente puedan ser vulnerados, teniendo en consideración el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Se arribó a las siguientes conclusiones: “1) En el estudio, se puede concluir que estamos frente a un nuevo proceso de amparo con limitaciones legales y con rasgos de restricción constitucional, porque existe criterios vinculantes sobre la ampliación y modificación al recurso de agravio constitucional y que afectan también a la forma de la apreciación de demandas de amparo a través de los Órganos Jurisdiccionales. Teniendo en cuenta que dichos criterios podrán ser utilizados como jurisprudencia al momento de rechazar las demandas de amparo y sin conocer el contenido del asunto. 2) Se puede entender limitación legal a la discrecionalidad utilizada por el Tribunal

Constitucional, sea a través del tipo de proceso y no de un supuesto uso del Writ of Certiorari, como herramienta del Órgano constitucional al momento de rechazar los recursos de agravio constitucional sin mayor trámite. 3) Existe la doble apreciación del recurso de agravio constitucional, porque el hecho de que este sea admitido por la Sala correspondiente debe ser resuelta íntegramente por el Tribunal Constitucional, bajo los cimientos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y pluralidad de instancia que la ley confiere al ciudadano. Entonces, el hecho de la emisión de sentencias interlocutorias genera un retraso y afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que el fondo del asunto no es resuelto y solo estamos a la merced de la discrecionalidad del Tribunal Constitucional. 4) El Writ of Certiorari, es una herramienta jurídica utilizada por los Órganos supremos en Europa, y es de competencia de dichos órganos, bien sea un Órgano Supremo o Tribunal Constitucional, por consiguiente, su aplicación debe estar referida a un contexto que no genere afectación a derechos fundamentales y que no se vincule como un mecanismo de limitación legal excesivamente discrecional o arbitrario, sobre todo que su uso debe ser adecuado y respetando los parámetros del proceso constitucional de amparo y sin afectar derechos fundamentales. (...)

Espinoza (2017) presento la investigación titulada: “La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016, el objetivo fue: determinar la manera en que la duración del proceso de amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los juzgados constitucionales de Lima, 2016, para su elaboración se utilizó fuentes documentales. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Se ha determinado que el principal factor por la cual se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los juzgados constitucionales de Lima es la excesiva carga procesal, ya que, actualmente no se respeta la capacidad máxima de demandas que deben ser ingresadas a los juzgados constitucionales, impidiendo que el juez pueda atender todos los casos con la urgencia que se requiere al tratarse de derechos que han sido amenazados o vulnerados. 2) Se ha determinado que los plazos que ha establecido el código procesal constitucional para resolver un proceso de amparo si son razonables, a pesar de la excesiva carga procesal que afronten los juzgados constitucionales. Sin embargo, estos plazos solo se encuentran en la teoría porque resolver un proceso de amparo demora como mínimo 3 años. 3) Se ha

identificado que la etapa procesal que genera mayor duración del proceso de amparo es la etapa de ejecución, ya que, los demandados hacen caso omiso a los apercibimientos y multas que le son impuestas por incumplir las decisiones dictadas en la sentencia. 4) Se ha analizado que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo se vulnera por las malas prácticas de los abogados litigantes, sino que también se produce por el desconocimiento de estos acerca de los requisitos que deben cumplir sus demandas. La mayoría de las demandas ingresadas a los juzgados constitucionales son improcedentes. (...)”.

Dueñas (2017) presento la investigación titulada: “Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú”, el objetivo fue: cómo los aspectos referidos a la organización y administración de los Órganos Jurisdiccionales encargados de la justicia constitucional en el Perú, pueden contribuir a que el Amparo en el Perú funcione como una herramienta dotada de calidad y eficiencia para la protección de los derechos fundamentales de toda persona; para su elaboración se utilizó fuentes documentales. Se arribó a las siguientes conclusiones: “1. El Proceso de Garantía Constitucional del Amparo depende para su existencia y desarrollo adecuado, de tres características principales, la rapidez (oportuno), sencillez y eficacia (capacidad para producir el resultado esperado). 2. Un Estado cooperativo implica un Estado no solo prestador de bienes y servicios, sino que también es garante de calidad de sus prestaciones. 3. La Democracia Deliberativa como modelo a seguir, en tanto se funda en la argumentación y el compromiso de todos con los valores de racionalidad, imparcialidad y apertura, se persigue el interés general. 4) El Buen Gobierno entendido en su definición sustantiva, prescriptiva e instrumental brinda apoyo al Estado ante las constantes cambios y exigencias que se dan en su entorno, fundamentalmente en atención a su labor en atención a su soberanía funcional, que reconoce al ser humano como eje de su accionar. (...)”.

2.2. BASES TEÓRICAS PROCESALES

2.2.1. El proceso de amparo

2.2.1.1. Concepto

Bustamante (2009):

Sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

2.2.1.2. Proceso de Amparo de América Latina

2.2.1.2.1. Concepto

Chanamé (2012):

Anteriormente se llamaba acción de amparo, ahora se llama proceso de amparo, esto deviene de una corriente surgida en Latinoamérica, esto lo puede interponer ante el órgano correspondiente el mismo afectado o u tercero debido a una imposibilidad, también se considera que puede realizarlo cualquier persona esta garantía cuando el afectado es de índole ecológico o ambiental.

2.2.1.2.2. Legitimación

García (2014):

Se refiere a la interposición de un proceso, en rigor debe entenderse que lo que se interpone será una demanda de amparo, y será esta que desencadene un conjunto de actos procesales, realizados por los elementos activos de la relación procesal con un propósito común, acabar con el conflicto o la incertidumbre jurídica.

Nogueira (2004) La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal del Estado para reconocer a las personas naturales o jurídicas, así como a los órganos o agentes del Estado, como

querellantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos, en los términos previstos en la constitución o por la ley, para actuar en procesos jurisdiccionales.

La legitimidad activa de una acción varía según la naturaleza del procedimiento (abstracto o concreto) y la configuración de la controversia constitucional, los grupos legitimados pueden dividirse en cuatro categorías, estas son: determinadas autoridades u órganos constitucionales y un determinado número o porcentaje Incorporan a miembros de la Asamblea Nacional o de la Asamblea Legislativa, jueces ordinarios, personas con intereses legítimos, cualquiera (acción popular).

2.2.1.2.3. Presentación procesal

Siguiendo a García (2014):

Aquella persona cuyo derecho fundamental se encuentre lesionado o en amenaza, y justamente esa condición le da legitimada de poder – tutela jurídica para interponer una demanda de amparo, puede desplegar su actividad procesal por intermedio de un representante, que actuara en su nombre o interés.

2.2.1.2.4. Procuración oficiosa

Rubio (1993):

Cualquier persona puede comparecer en nombre de aquella otra que no cuente con representación procesal dentro de un proceso de amparo, máxime si se trata de un proceso de tutela urgente de los derechos fundamentales, empero el código P.C. Señala que esta alternativa solo será posible en el caso en que la persona eventualmente afectada en su derecho fundamental se encuentre imposibilitada para interponer, por si misma, la demanda de amparo.

Cuando alguien no necesita poder, puede demandar en nombre de otra persona que no esté presente o esté impedida para evitarle algún daño.

2.2.1.2.5. Acumulación subjetiva de oficio

García (2014):

Es una figura procesal que consiste en comprender a dos o más personas como demandantes o demandados. Ello se explica en la necesidad de configurar una relación jurídica procesal válida, en la que todas las personas involucradas con ocasión de lo discutido en un proceso sean parte de él y pueda ejercer válidamente distintas posiciones.

Apolín (2015)

Análisis de acumulación subjetiva y litisconsorcio, respectivamente. Podemos entender la descripción de los sujetos múltiples, aunque la "acumulación subjetiva" sería considerada un género denominado "acumulación procesal".

2.2.1.2.6. Demanda

Según Juape 2019)

La llamada acción, recurso o solicitud de amparo constitucional es un proceso judicial destinado a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos reconocidos por la constitución, pero no a proteger las libertades individuales, los derechos conexos y el derecho a la protección del hábeas corpus.

En otras palabras, a través de este proceso judicial constitucional, cualquier ciudadano buscará la protección de derechos como la propiedad, la vida, la salud, el trabajo, la identidad, la no discriminación, la seguridad social, la libertad de expresión, la libertad de opinión, la libertad de asociación, el debido proceso, derecho a la defensa, etc.

Las acciones de protección constitucional tienen lugar contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o particular que viole o atente contra sus derechos protegidos (artículo 200 de la Constitución Política de 1993).

Sin embargo, no procederán los procedimientos contra normas jurídicas o decisiones judiciales del proceso normal (es decir, podrán iniciarse en procedimientos anormales o cuando se afecten los derechos de defensa).

En la demanda de amparo, la solicitud que se le hace al juez, es que cese la amenaza inminente al derecho reclamado, que cese la vulneración del derecho constitucional, y que se devuelva el asunto a la justicia.

Entonces, como resultado de estas solicitudes, un juez puede revocar un acto legal, administrativo, judicial o declararlo nulo, inoponible, sacándolo del ordenamiento jurídico, es decir, independientemente de cómo lo solicitemos, debe quedar claro lo que el juez y las partes piensan que el propósito es quitar algún tipo de amenaza o influencia a la constitución.

Rubio (1993):

Dato importante a consignarse en el escrito, es la relación numerada de los hechos producidos o estén en camino de ello, si se trata de una amenaza que debe ser cierta o inminente, la agresión a un derecho fundamental; con la mayor claridad y detalle que pueda serle posible, el demandante deberá relatar cada uno de los hechos que han significado a su juicio un menoscabo a un derecho constitucional.

2.2.1.2.7. Interposición de la demanda

Según Castillo (2010)

El plazo para interponer una demanda es un elemento esencial de la protección de los derechos constitucionales. En la argumentación jurídica es necesario tratar de argumentar desde la naturaleza de la persona jurídica. La razón es simple: las leyes no crean esencias, sino partes de ellas, y de hecho la equidad de las decisiones depende de su adecuación a la esencia de la persona o sistema jurídico de que se trate. Otra forma de llamar esencia es naturaleza. Entonces hablamos de naturaleza o naturaleza jurídica. Los diferentes problemas que plantea el procedimiento de tutela de los derechos constitucionales en la teoría y

en la práctica deben ser resueltos desde la naturaleza o naturaleza jurídica de la tutela de los derechos constitucionales. Parte de la razón es el límite de tiempo para presentar un reclamo. Lo exige lo que está dentro y fuera de este proceso constitucional.

Los requisitos internos se definen por el altísimo valor del objeto protegido: los derechos fundamentales. En la medida en que el individuo es un derecho fundamental, el valor del primero afecta necesariamente a su valor. Por lo tanto, el valor de una persona es un fin en sí mismo, no una referencia a algo externo. En definitiva, está llamado a su pleno desarrollo, y éste se logra mediante el más pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Es en el plano jurídico que identificar a las personas como fines significa reconocer que sus derechos fundamentales son fines. Por lo tanto, atacar un derecho fundamental es atacar a las personas. Por eso la defensa de los derechos, y en definitiva la defensa de la persona, sin necesidad de amparo, es una defensa rápida y eficaz. Así, la urgencia que crea el valor del objeto protegido lo justifica 1. Así, la naturaleza de la tutela constitucional no permite -más bien distorsionada- una tutela extemporánea o temporal. Por tanto, es enteramente razonable prohibir la conducta negligente de una persona que alegue que se han lesionado sus derechos fundamentales, en lo que se refiere a la naturaleza de la protección, si no toma las medidas necesarias para garantizar que la naturaleza o esencia de la protección la protección se prueba de hecho, sólo responderá por las Consecuencias de su acción negligente y fallida de la orden de protección: La orden de protección no le dio el beneficio sustancial que había tomado en su debido tiempo. Por lo tanto, con toda razón se exige que una persona que alegue una lesión en sus derechos fundamentales debe reclamar el plazo de amparo, más allá del cual la acción de amparo significaría un intento de desvirtuarlo. (P.3-4)

Opina Rubio (1993):

Siendo un proceso de tutela urgente de los derechos o bienes jurídicos fundamentales, resulta plausible que el plazo para su interposición sea, en comparación con torso plazos procesales, considerablemente más breve. (...) se anota una salvedad, yes que regirá este plazo de prescripción siempre que la persona afectada se hubiese encontrado en conocimiento del acto lesivo y con la posibilidad de haber impuesto una demanda, sino se consagraría en contra de ella, adicionalmente una situación de indefensión.

2.2.1.2.8. Agotamiento de vías previas

Según Vásquez (2017)

Inexequibilidad del Agotamiento de los Procedimientos Previos en el Despido Improcedente de Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de Actividades Privadas; los administradores judiciales del sector privado plantean muchos interrogantes cuando son víctimas de despidos arbitrarios o improcedentes, en muchos casos no saben a dónde acudir restituir sus derechos vulnerados, presentar una demanda fuera del plazo fijado por la ley, a fin de que en el despido improcedente de los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no sea necesario agotar los procedimientos previos, lo cual está en consonancia con Artículo 45 de la Ley de procesos Constitucional En consonancia con lo dispuesto en el artículo 1, en el sentido de que agotadas las vías anteriores, continúa el proceso de protección, siempre que se regulen dichas vías, en este caso, los trabajadores del sector laboral. el sistema de actividad privada bajo el Decreto No. 728 hizo una demanda de inconstitucionalidad, No es necesario agotar la línea anterior, como lo estableció la propia Corte Constitucional en el numeral 11 de la Sentencia No. 02833-2006-PA/TC, declaró la infracción constitucional recurso inadmisibile.

En el procedimiento constitucional de amparo, tratándose de pretensiones de despido arbitrario o improcedente, en el régimen de la actividad privada, Decreto 728, no es necesario agotar el renglón anterior, debiendo sujetarse el titular afectado al artículo 47 del mismo ordenamiento jurídico. , la presentación de una denuncia dentro del plazo previsto en el artículo 44 de la Ley de proceso Constitucional será sancionada con la inadmisibilidada de la denuncia.

Según Rioja (2012)

La primera vía se refiere a los diversos procedimientos que no tienen carácter jurisdiccional y a los que puede acudir una parte agraviada antes de acudir a la vía constitucional en un intento de que el infractor de sus derechos pueda revisar y, en su caso, revocar o rescindir o revocar Cancelar las acciones que se consideren lesivas. Toman en cuenta el tipo de persona jurídica que se les acusa de violar derechos constitucionales.

Una vez agotadas todas las vías disponibles en la tramitación de la vía administrativa, el órgano jurisdiccional puede ser interpuesto por la vía de amparo constitucional para afirmar conductas que se consideren lesivas de la constitución.

Según la doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional, se recurre al amparo constitucional, cuando son agotadas las vías procedimentales.

Lo que más se debe considerar es que la tutela constitucional no es una forma de suplir vicios procesales, sino la tutela de derechos constitucionales.

No todas las faltas que pueden ocurrir en los procesos judiciales son consideradas violaciones de los derechos constitucionales. Por lo tanto, aún con todas las vías de impugnación, no puede interponerse un recurso de amparo, pues de lo contrario nos encontraremos ante una situación en la que la tutela de apelación no está prevista por la legislación nacional.

Una anomalía derivada de un procedimiento no normal es una anomalía impugnabile mediante tutela, lo que no se traduce en el derecho de recurso del afectado cuando se observa una mala conducta en la tramitación de un procedimiento ordinario. El objeto de la protección son los derechos constitucionales.

Rioja (2009):

En principio este proceso constituye un mecanismo de tutela satisfactiva, proceso de condena, cuyos caracteres para su procedencia es dejar sin efecto un hecho, omisión o amenaza, entre otros; esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido, evidente y sin duda alguna, pues este no es declarativo de derechos, sino que a través de él se pueden resarcir aquellos derechos que estando en pleno e indubitable acreditación son objeto de transgresión.

2.2.1.2.9. Improcedencia liminar

En tal sentido, se estudian las nuevas disposiciones del nuevo Código Procesal Constitucional en cuanto a la prohibición del uso de esta figura y los parámetros de la reinterpretación de dicha prohibición establecidos en la reciente sentencia emitida por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de La Libertad. . Especificación.

La nueva Ley de Procedimiento Constitucional prohíbe el sobreseimiento preliminar de las demandas en los procedimientos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas corpus y cumplimiento.

Sin embargo, una sala del Tribunal Superior de La Libertad a reinterpretado el referido amparo, señalando que existe una alta probabilidad de que las demandas sean sobreseídas en la Corte Constitucional cuando den lugar a algunas razones obvias de inadmisibilidad. Por lo tanto, diferentes expertos han expresado sus puntos de vista sobre la mencionada decisión tomada por el poder judicial. (Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 2021)

Rioja (2009):

Conforme es sabido el derecho de acción es el medio que permite la transformación de la pretensión material en proceso, empero, requiere de una expresión concreta, un instrumento llamado demanda la cual constituye una declaración de voluntad. (...) En tal sentido el Juez constitucional se convierte

no solo en fiscalizar de nuestra actividad y de encaminar el proceso, sino también de realizar una actividad pedagógica. Nos señala el camino del cómo se debe proceder y ha de precisar si la demanda se encuentra bien redactada en términos que le permiten al juez convencerlo de que su barco está partiendo a buen puerto.

2.2.1.2.10. Inadmisibilidad

Según Molina (2015)

Se trata de un análisis de la inadmisibilidad de la protección constitucional de las decisiones judiciales en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela. Una demanda iniciada suele declararse improcedente porque, en la mayoría de los casos, no se respetan los supuestos legales de la demanda.

Continuando con Rioja (2009):

En el caso que el juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal este la declara así mediante auto, indicando en el la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite. Esta resolución tiene carácter temporal en tanto y en cuenta concede un plazo a fin de que subsane el rechazo de la misma y la devolución de los anexos presentados con la demanda.

2.2.1.3. Impedimentos del amparo

Para Rubio (1993) los impedimentos son:

La institución jurídica como el Amparo no deberá proceder contra dispositivos legales en general, esto sucede porque existe otros medios eficaces, que realizan esa actividad constitucional, porque sin un magistrado, toma una disposición para medida cautelar o por actuación jurisdiccional definitiva contra una norma jurídica que se encuentra en proceso, lo que haría es atentar contra el principio de separación de poderes, base o pilar fundamente en la que se sustenta nuestro estado de derecho. La evocación de este proceso, es muy amplio, tal es el caso, por ejemplo que un proyecto de la Ley que se encuentra para ser aprobado por el ejecutivo, y aún no ha sido aprobado por falta de su camino de su procedimiento administrativo, pero se sabe que puede colisionar con un derecho reconocido con

su manto de protección del amparo, esta se puede presentar como protección frente a la agresión de un derecho constitucional.

2.2.1.4. Derechos que procede el amparo no expresados en la Constitución

Bernales (2016):

Es responder las cosas a su estado anterior de sucedido el hecho acaecido, es decir, que vuelva a su estado anterior como estaba, antes que sea afectado el ciudadano. (...) Refiere que el artículo 3 de la Constitución, reconoce aquellos que literalmente no se encuentran en la Carta política, se sustenta inherentemente en su propia naturaleza - dignidad – de todo ser humano por ser ontológicamente posible, o en los cánones o direcciones de autoridad de un pueblo, del Estado democrático basado en derecho que busca siempre el bien para todos. Determinar estos derechos puede ser problemático en muchos casos, empero, la garantía del Amparo procederá porque este artículo les da rango constitucional.

2.2.1.5. Procedimiento del amparo

Abad (2010) señala:

El procedimiento de este proceso, deberá realizarse, respetando el camino administrativo y las reglas de jurisdicción que esta tiene, del mismo modo, se deberá respetar su competencia, así como sus principios, derechos de la función del ámbito jurisdiccional, y los demás tópicos jurídicos aplicables, el enunciado hacia un procedimiento de forma regular puede adjudicarse.

2.2.1.6. Objeto del amparo

Por otro lado tenemos a Chanamé (2012):

Cabe precisar que no bastara que dentro de un proceso de constitucional como es el amparo, para avocarse a proteger un derecho o un bien jurídico de su titular de un derecho o encontrarse a una situación que le permita tener como defenderse de manera en que la carta política lo defienda, en ese caso, quien administra justicia deberá ponerse un límite, para examinar y analizar si se ha obrado de manera regular, por el camino del proceso constitucional, es así, que quien imparta el derecho, tendrá en forma única y exclusiva que comprobar si el

demandado dentro de los límites de su acción u omisión, para menoscabar el ejercicio de su derecho fundamental.

2.2.1.7. Procedibilidad del Amparo

Tenemos a Chanamé (2012):

Que no haya prescrito la acción, que aún exista la posibilidad jurídica de solicitar el amparo, además que se haya ido a las instancias correspondientes, es decir que se hayan agotada las vías anteriores antes de acercarse al amparo.

2.2.1.8. Fines

Bustamante (2009)

(...) Es responder y avalar la supremacía de nuestra carta política, además de primar en todo sentido jurídico la vigencia segura, cierta y practica de los derechos **constitucionales**, exceptuando el de la libertad-

2.2.1.9. Reconvención, abandono y desistimiento

Bustamante (2009)

El abandono también se encuentra vedado en los procesos constitucionales, toda vez que aquí se impone el deber *pro actione* del juez y la urgente tutela constitucional. El desistimiento es una declaración expresa que realiza el demandante respecto a su pretensión, por lo que una vez efectuada mal podría esa recurrir nuevamente ante la instancia judicial para solicitar un derecho del cual renuncio.

2.2.1.10. Acumulación de procesos y resolución impugnables

García (2014) afirma:

Es aquella figura procesal que estudia las reglas de la pluralidad de pretensiones o personas dentro de un proceso. El juez debe apreciar los casos en los cuales se le presenta identidad entre los hechos, actos, omisiones o amenazas cuando este afecta el interés de diversas personas que han presentado individualmente su pretensión ante el órgano constitucional, contexto dentro del cual es posible la acumulación de los procesos sea a pedido de parte o incluso por iniciativa propia del juzgador.

2.2.1.11. Principios aplicables

García (2014) dice:

La Carta política es un cumulo jurídico, la cual será un cimiento para tutelar, justificar, cuidar y concretar las actuaciones que debe tener el Estado, a través del derecho existe una relación nexa causal entre el autoridad y un ciudadano, esto es, o viene hacer una protección hacia toda persona humana, que sus actuaciones y comportamientos los basa en su dignidad. Estos se encuentran de una manera literal o implícita en el sistema jurídico, los cuales se proyectan a ciertos postulados o canones que direccionaran las conductas constitucionales. Estos por su misma constitución, son de muy alto valor para el estado mismo y para sus ciudadanos.

A. Principio de dirección Judicial del proceso.

García (2014):

Tiene la necesidad esta regla o canon de contar con otras pautas o medidas que son los siguientes: “Impulso de oficio, Elasticidad y Pro Actione”. Con respecto al primero los operadores del ámbito jurisdiccional tendrán la misión de aligerar la marcha del proceso una determinada forma, de forma independiente, sin que haya la posibilidad que logren intervenir los interesados. De otra manera, el segundo, traza el deber de preparar y arrogar los formulismos que serán previstos en el camino a la obtención de los fines ya establecidos. El tercero enseña que de utilizar la exigibilidad de las obligaciones o exigencias, en consecuencia para temer el acceso a la justicia se realice una determinada forma, esto dará pie a que la persona que demanda logre conseguir la ostentación del Poder Judicial de la conjeturada amenaza o menoscabo a los derechos de índole fundamental.

Monroy (1996):

El magistrado es quien dirige y preside el proceso, está al mando de las audiencias que se desarrollaran como parte de la misma naturaleza del proceso, al ejecutarse, es quien deberá estar con todos sus sentidos para impartir de manera idónea el valor denominada justicia, empero bajo el manto de legalidad, del mismo modo deberá atender todo lo que acontece por partes de los actores.

De esto se entiende que el magistrado no solo es una persona que aplica la legalidad sino que va mas allá, estando atento que las pretensiones y el resultado llegue a que se otorgue justicia.

B. Principio de Gratuidad en la actuación del demandante

García (2014):

El Código mantiene dicho beneficio a gracia de quien demanda y a tener en cuenta no solo al reconocimiento de un escaso poder pecuniario o bajo nivel de pobreza, que lamentablemente es la que vive buena parte de los ciudadanos, sino, además, fundamentalmente en razón a su misma razón de ser y los fines específicos de los principales procesos consignados en el código procesal constitucional.

Según Castillo (2005)

El principio de compensación en las acciones de los querellantes implica que ningún litigio procesal debe ser gravoso para quienes alegan que se han violado sus derechos constitucionales o que pretenden ser perjudicados por normas inconstitucionales o antijurídicas o simplemente por desgana. Los funcionarios siguen reglas o se adhieren a acciones administrativas firmes. No es el Código Procesal Constitucional, la primera ni la única norma que contiene este principio. El Código de Procedimiento Civil y las normas entonces constitucionales también lo incluyeron en los principios de la administración de justicia, a saber, "el principio de la gratuidad de la justicia y de la libre defensa de los de escasos recursos; y, en los casos previstos por la ley" Código de procedimiento 139.16). Al comentar sobre la instalación, la Corte Constitucional dijo: "[En] el campo de la justicia, la tarea se traduce en garantizar el acceso y acceso a las decisiones judiciales a quienes tienen escasos recursos para resolver sus diferencias en un proceso judicial gratuito.

Cabe también resaltar que nuestro T.C. trato en el Expediente N° 00485-2014-AI/TC que: la tratada pausa basilar se convierte en que se debe o se tiene la obligación de asegurar a los ciudadanos de pocas posibilidades económicas, el

fácil y gratuito acceso y que se obtenga una decisión jurisdiccional que busque la equidad y justicia de manera no onerosa.

Monroy (1996) expone que:

(...) esta afirmación logra que las personas que imputen o atribuyan el no poder consolidarse a la justicia, no tendrán la obligación de costear todos los derechos. Es decir que los procesos no se encuentran sujetos a cancelaciones de tasas judiciales, por lo que, como resultado de esta dirección, la parte del proceso de rango constitucional, no se encuentra sujeto al pago es libre del derecho de “costas” y “costos”, este mandato se traslada en afirmar la igualdad entre las partes, no inquietará los derechos consignados en la carta política, por ser un ciudadano de escasos recursos económicos, empero, deberá tenerse como probarse.

C. Principio de Economía procesal

García (2014):

Es canon de dirección, se debe ser entendida específicamente como la aptitud del operador jurisdiccional con el fin de evitar o impedir que la ejecución o actuación que generen coste o precios no necesarios en deterioro de lo que presupuesta el órgano que se encarga de impartir justicia de rango constitucional, también busca que se genere crea onerosidad no proporcionada dentro de un proceso.

El máximo ente, encargado de interpretar la carta política, en este caso el Tribunal Constitucional en el caso del Expediente N° 2522-2005-HC/TC ha señalado que: “pertinente precisar que la demanda de amparo ha sido rechazada, empero, por celeridad y economía procesal, a efectos de evitar las dilaciones innecesarias que acarrearán un nuevo tránsito por la vía judicial, estimado que en autos aparecen elementos de prueba suficientes para emitir pronunciamiento de fondo el Tribunal ingresa a resolver (...) el asunto controvertido”.

Existen dos principios vectoriales tal como: “el principio de celeridad y el

principio de concentración”, el primero plantea una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez, para tal efecto debe impedir la consumación del vicio de inercia que pudiera emanar de una o ambas partes. El segundo plantea regular los actos procesales, ello con el objeto que estos se realicen con solución de continuidad y evitando que las cuestiones incidentales entorpezcan la razón de ser del proceso.

Uno de los mayores inconvenientes del procedimiento ordinario basado en la verificación es que se sobrecarga el procedimiento, lo que lleva a su lenta resolución, este principio selecciona decisivamente la validez del procedimiento constitucional para que si el juez constitucional cuenta con los elementos suficientes y necesarios para resolver la controversia. , Esto tiene que hacerse y no prolongar la duración del proceso.

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, en muchos casos, el TC advierte de vicio en la denegación inicial de una solicitud de orden de protección o habeas corpus, con el fin de proteger los derechos invocados por los litigantes, y con todos los factores necesarios, no se procedió a la acción. Declaró la nulidad de lo actuado y ordenó admitir la tramitación de la demanda, la cual, por economía procesal, procedió a resolver el fondo de la controversia luego de comprobar que había sido puesto en conocimiento de la demandada (al respecto, ver Exp. 01606- 2004-AA/TC, sentencia sobre fundamento 2).

D. Principio de intermediación Procesal

Según Gallegos (2019):

El principio de inmediatez en el sistema procesal oral implica la interacción entre los jueces, partes, testigos y peritos en la aceptación de la prueba, lo que permite decisiones judiciales, así como la calidad de la información obtenida en las audiencias. Pero cuando el juez que interviene en la actividad probatoria y dicta la sentencia oral no puede intervenir en la preparación y firma de la sentencia, ¿quizás otros jueces tendrán que declarar desierto el pleito y reabrir la audiencia? Para producir prueba inmediatamente o través de los medios

grabados, otros jueces pueden preparar sentencias. Ante esta situación, la ex Corte Suprema emitió la Resolución N° 564 el 26 de octubre de 2011, y la actual Audiencia Nacional emitió la Resolución N° 18-2017 el 22 de noviembre de 2017. El trabajo actual es determinar si la referida resolución vulnera el principio de franqueza de la prueba en la Ley Orgánica del Procedimiento General y la Ley Orgánica de Delincuentes Ómnibus, y abordar esta cuestión de manera crítica, teórica, normativa y jurisprudencial.

Mesía (2013):

Realiza la indagación la aproximación de los operadores jurisdiccionales a las partes, para conseguir un discernimiento con más certeza de los intereses en la disputa o litis. También, simpatiza al camino contiguo de todas las herramientas y lugares que mantengan directa correspondencia con el proceso.

Según Castillo (2005)

La finalidad del principio de inmediatez, que también se incluye, es que “el juez -que en última instancia resolverá un conflicto de interés o inseguridad jurídica- tenga la mayor vinculación posible con todos los factores subjetivos (intervención) y objetivos. (Documentos, lugares, etc.), más precisamente, el contexto real que constituye un conflicto de interés o la incertidumbre subyacente en el proceso judicial”. Por otra parte, el principio de inmediatez no exige que un solo juez conozca y dirija un procedimiento, ya que más de un juez no puede desacreditar el principio. La Corte Constitucional ha señalado que “de conformidad con lo dispuesto en el principio de inmediatez, que garantiza que el juez encargado de dictar sentencia tenga contacto directo con toda la prueba, y que no se afecte el conocimiento de múltiples jueces en la etapa de instrucción. Proceso”.

E. Principio de socialización procesal

Abad (2010):

El código defiende que quien maneje la jurisdicción constitucional funcione como una herramienta equilibradora entre los actores que intervienen en forma procesal, procedentes de las diferencias, distinciones o discrepancias de los hechos pertenecientes a la realidad. Además, este canon jurídico constitucional busca acercar de una manera más justa a los que intervienen dentro del camino procesal. No es conveniente proseguir con el proceso si es que no se respeta este imperante e importante principio.

Según Castillo (2005)

El principio de socialización procesal obliga a los jueces a saber intervenir para que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes no obstaculicen los esfuerzos por llegar a una solución justa. Como se ha dicho, este principio “no sólo guía al juez -jefe del procedimiento- por un camino que hace más asequible la oportunidad de dictar decisiones justas, sino que le permite evitar que la participación desigual de las partes en el procedimiento se convierta en determinante”. Factores que hacen que las acciones procesales o las decisiones finales tengan una orientación que niega el valor de la justicia”.

Gozáini (1996) puntualiza:

Este dogma se circunscribe en una idea principal que es de dar igualdad de posibilidades, conocido como igual de armas, para que puedan ejercer sus derechos con las garantías previstas por nuestro derecho procesal, además que el magistrado tenga la oportunidad de conocer de cerca a los intervinientes, es decir, a los actores del proceso.

F. Principio de impulso de oficio

Según García (2017):

Potencia la responsabilidad del operador rector, es decir, el proceso de agilizar el proceso por sí mismo sin la intervención de las partes. Esto es para ponerle fin y cumplir el propósito para el cual los legisladores la crearon. En este caso,

asegura que el proceso no quede a merced del espíritu o carácter de las partes, e incluso evita dilaciones o recursos maliciosos tendientes a “adormecer” la razón de ser de la actividad rectora: resolver controversias de carácter constitucional además de proteger los derechos fundamentales de las personas Defender principios, valores y normas constitucionales a través de esta controversia.

G. Principio de elasticidad

Según García (2017)

Propone que el operador jurisdiccional tiene la responsabilidad de limitar y adoptar las formalidades establecidas en el proceso para lograr su objeto. De hecho, si bien la forma procesal es obligatoria y vinculante, es posible que en determinadas circunstancias, el operador de jurisdicción considere necesario flexibilizar su aplicación con el fin de resolver los conflictos de interés, eliminar la inseguridad jurídica y lograr la paz social en la justicia dentro de la jurisdicción. El marco de la defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales del hombre.

H. Principio de pro actione

Según Castillo (2005)

El principio incluye "la facultad de un juez de decidir aceptar una demanda o seguir adelante con el proceso en aquellos casos en que exista duda razonable sobre si existen circunstancias inaceptables". "Requisito o conclusión del proceso". Necesario - esto es tutela efectiva lo que exige la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y de las normas constitucionales - determinar que el proceso constitucional ya no podrá declarar sus conclusiones, la menor duda de que debe continuar obligaría a los jueces a continuar el proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional a menudo invoca el principio activo, a través del cual puede comprenderse más plenamente. A través de este principio, el citado Alto Tribunal ha señalado que “el juez debe interpretar los requisitos procesales y presupuestarios en el sentido más favorable para dar pleno juego al derecho a obtener una solución efectiva sobre el fondo, y en caso

de duda, la decisión debe estar dirigida a la continuación procesal y no a la terminación”. Por tanto, debe interpretarse “en un sentido favorable para poder obtener la tutela judicial y, por tanto, para excluir cualquier finalidad de elección interpretativa que pudiera ser contraria al procedimiento”; es decir, “una operación judicial. La persona debe interpretar las restricciones impuestas a tales derechos de manera que optimice su ejercicio.

I. Principio de Pluralidad de Instancia

Chanamé, (2012) expone:

(...) este dogma establecido como uno de los sucesos materializados en nuestro derecho procesal, deviene en la base de la ontología, la cual indica que el ser humano puede equivocarse, como parte de su naturaleza, entonces, siempre se debe dar las condiciones legales para que la decisión de un magistrado pueda ser tomada por otro, además de ello que este último tenga mayor experiencia y sabiduría en la materia del caso.

2.2.2. Clases de procesos constitucionales

2.2.2.1. Concepto

Castillo (2011):

En el articulado 200 de nuestra carta política, el espíritu de la norma se limita a orientar la procedencia general de los procesos constitucionales ahí establecidos. Esta postura indica que este cuerpo normativo ha decidido establecer acorde con la naturaleza o esencia de los procesos constitucionales, sus alcances, se advierte sin duda aparente que en cuestiones generales el hábeas corpus, del amparo y del hábeas data, permite ultimar que el constituyente ha resuelto de modo conveniente en la medida que se conviene con el carácter de rango constitucional que ha de tener el objeto de cada uno de los mencionados procesos constitucionales. Luego de ello viene la ardua tarea que es la de interpretación a nivel constitucional, pues ha de resolver que estos procesos sólo han de atender en forma exclusiva el comprendido constitucional de derechos fundamentales y el respeto de los bienes jurídicos, con la premisa que se evite decisiones en contra de nuestra carta magna, es por esta razón que el amparo, el hábeas corpus

y el hábeas data protegen en forma única “el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. Con relación a procesos de inconstitucionalidad y popular, se activara solamente cuando haya infracción, por el fondo o por forma, de la Carta magna, sea de agresión a la Ley (acción de inconstitucionalidad) o Reglamentos (acción popular). Respecto al proceso de cumplimiento, se inicia frente a resistencias o rebeldía de servidores o funcionarios públicos para cumplir la Ley y actos administrativos.

2.2.3. El objeto de la prueba

2.2.3.1. Concepto

Según Badell (2020)

El objeto de la prueba “*thema probandum*” es la respuesta a la pregunta de qué se prueba en el proceso constitucional. Son hechos que deben probarse de manera concreta, hechos que producen vicios inconstitucionales. Es la determinación de los hechos para probarlo. Este hecho determina precisamente el origen de la inconstitucionalidad.

Quién es probado variará dependiendo de los controles constitucionales en cuestión. Para el control de constitucionalidad centralizado o abstracto, cuando las pretensiones de nulidad se dirigen contra actos puramente normativos, los debates que se suscitan son en ocasiones puramente jurídicos, por lo que puede omitirse la actividad probatoria. Los jueces decidirán con base en una comparación entre la norma solicitada y la Constitución.

En estos casos, la revisión por parte del juez constitucional está diseñada para cotejar el contenido con la norma requerida y la Constitución para determinar si existen inconsistencias o conflictos de fondo, por lo que el principio de mayoría reconoce que se trata de una revisión puramente de derecho y no requiere cualquier proceso probatorio.

García (2014):

(...) el juez constitucional hace que el proceso se resuelva con urgencia, por lo que estos tipos de procesos deben ser la excepción y ergo resuelto rápidamente. (...) los procesos para su protección no tienen estación probatoria, ello no quiere decir que no puedan presentarse pruebas, sino que ellas no significan o requieren inspecciones judiciales entre otros, es decir alguna actuación que requieren estas pruebas presentadas, lo que dilataría el proceso, por lo que vendría en improcedente. La prueba debe de ser indubitable, no debe existir duda de su veracidad, la prueba en el estadio constitucional debe de ser simple y concreta en razones de elementos objetivos al interior del proceso.

Según Ruiz (2007):

El derecho a la prueba es fundamental porque es inherente al hombre y cuenta con los diversos mecanismos de fortalecimiento propios de los derechos fundamentales. El contenido básico del derecho de prueba es la posibilidad de que las partes utilicen todos los medios a su alcance para convencer al juez de la veracidad de los intereses materiales perseguidos. Otra de sus características es que es una herramienta personal, por lo que nunca se expandirá hasta el punto de menoscabar otros derechos fundamentales. Derechos subjetivos exigidos por los jueces que están sujetos a actos u omisiones en actividades probatorias. Incluso, en lo que respecta al acceso a la justicia, puede existir un interés económico en hacer efectivo este derecho en todo tipo de procedimientos judiciales o extrajudiciales.

2.2.3.2. Actividad probatoria en el proceso constitucional

Según Badell (2020)

En el derecho procesal constitucional, la prueba tiene especial relevancia en su sentido más amplio y en todo lo que la expresión contiene. Es la encarnación del derecho a la defensa y al debido proceso, y está íntimamente relacionado con la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, es reconocido como un derecho constitucional en convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos, normas supranacionales, y su jerarquía normativa es superior a la

constitucional (por ejemplo, Argentina, Costa Rica, México, Perú, República Dominicana y Venezuela).

Estas normas supranacionales reconocen el derecho constitucional de toda persona a promover libremente todos los medios de prueba necesarios para esclarecer la verdad, siempre que tales pruebas no sean manifiestamente ilegales ni ofensivas, es decir, aquellas que no estén prohibidas por el ordenamiento jurídico, no evidencien los verdaderos hechos controvertidos.

El derecho constitucional a obtener prueba debe interpretarse en sentido amplio para incluir, primero, el derecho a debatir, luego el derecho a probar lo que se imputa; el derecho a acceder a los documentos; el derecho a promover medios de prueba legalmente reconocidos que se relacionen con lo que se necesita ser probada; El derecho a contradecir e impugnar el control de la prueba; el derecho a exigir que la prueba sea legítima; el derecho a tener la oportunidad de probar, a respetar todos los principios en los que se basa la prueba, y el derecho del juez a ser obligados a tomar decisiones con base en lo imputado y probado, cuidando y respetando las reglas de evaluación de la prueba.

2.2.3.3. Carga de la prueba

Según Badell (2020)

El problema de la carga de la prueba, *onus probandi*, se refiere a la parte que se determina en el procedimiento que tiene una carga de la prueba específica por hechos sospechosos o la parte que soporta las consecuencias adversas por la inacción. Sabemos que la falta de pruebas puede perjudicar a quienes tienen la carga de la prueba y no la cumplen.

Determinar quién tiene la carga de la prueba en este proceso es fundamental, ya que por muchas razones la falta de pruebas no perjudica a las partes de la misma manera. En cuanto a la prueba, esto no vulnera el principio de igualdad en el procedimiento, las partes tienen diferentes posiciones en el juicio, y la falta de prueba no les perjudicará en la misma medida. El principal afectado por la

prueba insuficiente, insuficiente, irrespetuosa o nula es el que tiene la carga de la prueba pero no la tiene. “Sin embargo, el proceso de determinar quién soporta los efectos negativos de las omisiones probatorias es extremadamente importante para el procedimiento, y esto puede abordarse a través del llamado principio de asignación de la carga de la prueba, que un autor describe como el pilar del proceso.

2.2.3.4. Valoración de la prueba

Según Badell (2020)

Esta es una evaluación razonable y lógica de la evidencia en cuestión. En efecto, la sana crítica, como mecanismo de valoración de la prueba, permite a un juez establecer su convicción de acuerdo con su libre juicio, con certeza inferida de una masa de pruebas, sujeto únicamente a la sana razón, al procedimiento formal, a las limitaciones de objeto y sujeto. Pruebas y el motivo de su orden.

Con todo, los jueces constitucionales tienen una importante libertad y discrecionalidad para asignar cierto valor probatorio a una prueba, pero aun así deben valorar o evaluar diferentes medios de prueba de acuerdo con las reglas establecidas por la ley para evitar la arbitrariedad.

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

Sánchez (2004):

Es la forma ordinaria que el órgano jurisdiccional da por acabado el proceso jurisdiccional; por lo tanto, este hará que se extinga el proceso, es una disposición jurisdiccional que enuncia una forma de manifestación del poder del estado, mediante el órgano que administra justicia del Estado, es decir, en la persona de los jueces.

(...) el Estado declara su brío para con sus residentes en el ejercicio de la función jurisdiccional mediante esta decisión o producto de un magistrado entendiéndose que no existe un espacio para otro tipo de voluntad que se contraponga u objete a ella, por

lo que dispondrá la voluntad transcrita en una forma concluyente, por labor del Juez. (Sánchez, 2004).

Finalmente Abad (2010) dice:

Es una manifestación jurídica que se materializa mediante una resolución, la cual da fin a un proceso judicial. (...) estará dirigida a resolver un conflicto o controversia de dos o más partes, esta deberá haber transcurrido por una serie de diferentes fases del proceso.

2.2.4.2. Estructura de la sentencia

Nuestro código adjetivo:

Los tratadistas tienen diversas maneras de ver la estructura de una sentencia, empero existen ciertas coincidencias generales, resumiéndolas en tres “introducción, considerativa y resolutive” claro que tienen otros nombres, además esto coincide con nuestro código adjetivo, desarrollado en el artículo ciento veinte, donde se establece la forma que debe tener las resoluciones, dando la importancia de la producción más importante de los magistrados.

Es necesario que existan parámetros jurídicos para el desarrollo del producto más importante jurídico, que dicta los magistrados, es decir, esta estandarización da un camino para el quehacer jurídico de su decisión final, en esto consiste la estructura de la sentencia.

2.2.4.3. Clases de sentencia

Respecto a la tipología de las sentencias precisa que existe la necesidad de distinguir entre:

a) Sentencias definitivas: i) definitivas de fondo, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola; ii) absolutorias de la prosecución del juicio, si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiere si bien resolución de fondo

(caducidad, desistimiento; ...) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...)

b) Sentencias interlocutorias, las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en: i) sentencias incidentales, que resuelven sobre la existencia de la relación procesal (por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvencción; ii) sentencias preparatorias, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, al sentencia que ordena el cambio del procedimiento (...), la sentencia que ordenara la integración del juicio; iii) sentencias provisionales, que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales; iv) sentencias interlocutorias propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo (admisión de medios instructorio). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria se resulta una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo; se tiene entonces una preclusión de cuestiones.

2.2.4.3.1. Requisitos de la Sentencia

Según Rioja (2017):

Como toda resolución las sentencias deben contener:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- b) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- c) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o

- normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- d) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
 - e) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
 - f) La condena en costas y costos y, si procediera de multas; o la exoneración de su pago; y,
 - g) La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

2.2.4.4. Ejecución de las sentencias constitucionales

Hernández (2019):

La ejecución de las sentencias constitucionales muestra la forma como se halla trazado el modelo y la organización de la jurisdicción constitucional. Examinando que el modelo peruano de jurisdicción constitucional es dual o paralelo, donde se revela un entendimiento armónico de un órgano jurisdiccional ordinario con un órgano concentrado, entrambas judicaturas acompañan diversos procesos constitucionales por medio de un dispositivo de relación. (...).

2.2.4.5. Legitimidad de las sentencias normativas

Continuando con Hernández (2019):

En la sentencia normativa expedida en el Expediente N° 010-2002-AI, el Tribunal Constitucional acentúa que el fundamento y la legitimidad de uso de las sentencias normativas “(...) reside en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Carta Política, con la finalidad de no lacerar el principio básico de la primacía constitucional; aparte de, se corresponderá tener en cuenta el criterio jurídico y político de impedir en lo

viable la exclusión de prácticas legales, para no enviarse al firmamento de vanos normativos que obtengan afligir negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica.

2.2.4.6. Las sentencias estructurales

Hernández (2019):

(...) a partir de determinada práctica judicial que ha tenido su origen, según dicha doctrina, en los Estados Unidos de Norteamérica, respecto a derechos civiles, a discrepancia del usanza que hoy se le da respecto a derechos económicos, sociales y culturales, consecuencia significativo destacarlo, pues en gran medida forma el puntal de lo que presentemente poseemos.

2.2.4.7. Partes de la sentencia

Según Rioja (2017)

Los componentes de la oración “(...) se conjugan con estas tres tramas: el desenlace, la síntesis de la exposición de los hechos conflictivos, y el sujeto de cada pretensión y resistencia. Aquí, el objeto y la causa deben ser claramente delimitada., así como el tipo y alcance de la posición derivada. El considerando es la esencia del acto. La motivación debe reflejar una valoración objetiva de los hechos y la correcta aplicación de la ley. En esta tarea, un análisis profundo de la Se realizan alegaciones y pruebas primarias Baste decir, sin tener que referirnos en detalle a cada elemento de la valoración, sino simplemente seleccionar los elementos que con mayor eficacia forman las creencias a ser ejecutadas judicialmente.

La adjudicación sobre los puntos planteados por las partes no limita la calificación jurídica según el principio *iura novit curia*, ni excluye la posibilidad de establecer sus propias deducciones basadas en presunciones o la misma conducta de las partes en una misma conducta.

2.2.4.8. La sentencia en el marco del Código Procesal Constitucional

2.2.4.8.1. Concepto

Para Abad (2010):

(...) en materia constitucional la sentencia es el producto donde se concluye sobre una estimación sea total o parcial de lo que requieren los actores, es decir, se trata de una resolución judicial que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto, en consecuencia, es el resultado, de la operación intelectual con más poder discrecional para no alejarse de la decisión más justa.

2.2.4.9. Contenido de la sentencia fundada en amparo

2.2.4.9.1 Concepto

Siguiendo a García (2014):

(...) se circunscribirá siempre en el amparo o auxilio de un derecho, que no tutele el habeas corpus. (...) Mediante sentencias interlocutorias se resuelve la admisibilidad o no de la demanda, o del conflicto de competencia, la indebida concesión del recurso de agravio constitucional y acumulación de procesos.

2.2.4.10. Contenido material de la sentencia

2.2.4.10.1. Concepto

Abad (2010):

El derecho constitucional es sui generis, siempre se basará exclusivamente del CPCC y de nuestra carta política. (...) una cuestión primaria es señalar el derecho que se ha considerado vulnerado o amenazado, a partir de ahí gira de análisis de la resolución de ejecución. Ya identificado el derecho vulnerado el siguiente paso es la declaración de la nulidad del acto que produjo el quebrantamiento jurídico. Además, nos indica que no solo bastara ello, sino la sentencia deberá indicar claramente que las cosas se retrotraigan al momento anterior a la violación. Finalmente, la orden precisa que se debe determinar subjetivamente los efectos de la sentencia.

2.2.4.11. Costos y Costas

2.2.4.11.1. Concepto

García (2014):

(...) En el caso de una de una sentencia fundada, sería el pago por parte de quienes generaron la necesidad al demandante de activar la actividad procesal. Y en el caso de una sentencia infundada, el pago le corresponderá al demandante a favor del demandado. En conclusión, la que está obligada al pago por este concepto, es quienes no fueron favorecidos. Sin embargo, este precepto se vincula a la gratuidad que debe de gozar el demandante. Ahí debe siempre primar la discrecionalidad constitucional.

2.2.5. El recurso de apelación

2.2.5.1 Concepto

Rioja (2009):

Constituyen aquellos instrumentos (preestablecidos en el derecho positivo) de los que podrán usar los involucrados (demandante o demandado) en el proceso para que con mayor expertis, puedan resolver si es que es válido las cuestiones procesales, plasmadas en la sentencia, las cuales, si se da el caso, será por un vicio o error que afecta el derecho y por consecuencia otorgar justicia a quien se lo merece.

2.2.5.2. Los medios aplicados

García (2014):

El Código señala que este cuerpo normativo regula las cuestiones de impugnaciones, debiendo estos ser analizados en forma conjunta, esto se explica en que todos ellos se dan a un mismo fin, que es la materialización abstracta del derecho a la pluralidad de instancias, el cual va más allá del jus constitucional. Están considerado los siguiente medios impugnatorios: “a) el recurso de apelación (artículo 57 del C.P.Const.), b) el recurso de agravio constitucional (artículo 18 del C.P.Const.), y estimamos igualmente calificar como medio impugnatorio: c) el recurso de queja (artículo 19 del C.P.Cons.), y d) el recurso de reposición (artículo 121 del C.P.Const.). Existen en la práctica otros medios

impugnatorios como la aclaración, la subsanación y supletoriamente la corrección”.

2.2.5.3. Recurso empleado

Se advirtió que ha utilizado el medio impugnatorio de la apelación, por considera el procurador publico municipal quien representa a la entidad (gobierno local) no se le atendido según a derecho, según consta en el expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01.

2.2.5.4. Plazos para la apelación

2.2.5.4.1. Concepto.

García (2014):

(...) los plazos procesales son perentorios, es decir, no existe la posibilidad que estos tengan añadidura de tiempo, sino se presentó se pierde el derecho, y como consecuencia llega a consolidar el acto que se pretendió impugnar. Esto genera seguridad jurídica, lo que es conocido como el canon jurídico de predictibilidad, caso contrario, generaría caos en la administración jurisdiccional.

2.2.5.5. Órgano ante quien se presenta del recurso de apelación

2.2.5.5.1. Concepto

García (2014):

Se presente ante el mismo órgano, que dio la decisión, este por legalidad de actos deberá elevarla a su superior jerárquico. La Sala Civil es quien ve en primera instancia, cuando quien llevo el proceso fue un juzgado civil, empero, lo tratara la Sala Constitucional y Social, en el caso de que primero lo vio la Sala Civil. Esto ya se encuentra preestablecido según la jerarquización jurisdiccional.

2.2.5.5.2. Jurisprudencia del proceso de amparo

“... el amparo protege derechos constitucionales (aquellos que se encuentra establecidos en nuestra carta política), es decir, derechos reconocidos directamente por nuestra constitución, no por derechos establecidos en normas con rango de ley, como el reglamento del Congreso”. (Exp. 00825-2011-AA-FJ 3)

“... los pagos de costas y/o costos en un proceso constitucional se regulan en el artículo 58 del CPC y se aplica en forma supletoria el Código Procesal Civil en lo que se refiere al pago de costos. Los pagos constituyen sanciones económicas que el juez constitucional estima conveniente de acuerdo a la naturaleza de cada caso concreto”. (Exp. 02855-2012-AA-FJ 9)

“... debe de quedar claro que el objetivo final de la audiencia en un proceso constitucional es coadyuvar a que los magistrados tengan contacto con la verdad constitucional objetiva del proceso” (Exp. 00048-2004-AI- FJ 9).

“... el derecho a las ejecuciones judiciales constituye pues una concreción específica de la exigencia de la efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal”. (Exp. 02813-2017-AA-FJ de 8 a 13).

“... la institución de la represión de actos lesivos homogéneos se encuentra prevista en el artículo 60 del CPC, en el título correspondiente al proceso de amparo. Sin embargo en aplicación del principio de autonomía procesal, este tribunal considera que las reglas sustantiva y procesales fijadas en el presente pronunciamiento deben ser extendidas a otros procesos fijados en el presente pronunciamiento, por condecirse con su misma naturaleza” (Exp. N° 02628-2009-AA-JJ 9,10).

“... en los que se refiere al derecho de los recursos, la Constitución reconoce la instancia plural, como un principio, para que las personas posean las condiciones para que puedan ejercer de manera correcta sus derechos”. (Exp. 01803-2012-AA-FJ 21).

2.2.5.5.3. Motivación

2.2.5.5.3.1. Concepto

Según Tenesaca (2021):

Las decisiones del poder público deben ser motivadas. Si una resolución no establece las normas o principios legales en los que se basa, ni explica la relevancia de su aplicación al contexto fáctico, entonces no hay motivación. Las acciones, resoluciones o sentencias administrativas sin motivo legítimo se tendrán por no válidas. El servidor o el servidor responsable serán sancionados.

La motivación es un juicio lógico basado en hechos y afirmaciones, es importante recalcar que al hablar de motivación, no podemos enfocarnos en una simple enumeración de reglas o disposiciones legales, la motivación debe tener una base razonable y lógica. La decisión o resolución ha sido dictada por una autoridad pública.

Los jueces o juezas están obligados a confiar plenamente en sus decisiones de conformidad con las normas y principios que rigen el debate jurídico. En particular, está obligado a pronunciarse sobre los argumentos y razones pertinentes presentados en el proceso por las partes y demás intervinientes en el proceso.

Afirma Rioja (2009):

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y acorde a las normas constitucionales y legales, correspondiendo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio expresado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación apropiada y capaz de comprender tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se instauran los hechos probados y los no probados a través la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una conveniente exégesis de la misma.

2.2.5.5.3.2. El derecho a la debida motivación

Se reseña a fundamentar el razonamiento que partimos a adoptar para disipar o prodigar la Litis, Cueva (2008) indica al respecto:

Motivar no solo se trata de exponer o declarar, lo que corresponde realizar es una fundamentación, se debe demostrar, probar y razonar las motivaciones que nos llevaran acoger una terminante providencia, realizando un examen de los proposiciones fácticas y normativas que se presenta en cada caso, siendo el esclarecimiento tan solo una traslación de los antecedentes que promovieron una acción.

2.2.6. El principio de la congruencia

Según Gorrorena (2010):

Sobre el pliego, en pura y muy considerada teoría, existiría dificultad negar que el magistrado constitucional, como cualquier otro juez se encuentra sometido a los imperativos del principio de congruencia: de igual forma, las sentencias de los Tribunales Constitucionales deben ser “congruentes», esto es, deben mantener y respetar la más estricta correspondencia entre “demanda” y “pronunciamiento”, entre lo que se requiere y aquello que se soluciona no fallando ni ultra *petitum* o más allá de lo solicitado, ni extra *petitum* o cosa disímil de la comisión, ni con otro sustento que no sea el de la causa *petendi*, el de aquellos fundamentos en los que la demanda fundó su atención.

Rioja (2009):

(...) viene a componer la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. Las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser afines con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su

revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, (...).

2.2.6.1. Estándares internacionales sobre el principio de congruencia

Naranjo (2013):

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y otros organismos internacionales, indican que el principio de congruencia se encuadra en el principio general nombrado debido proceso. Las prácticas legales que lo demarcan en cada jurisdicción tienen un carácter escalonado de normas de orden público, su acato no consiente subterfugios y su vigor no puede ser limitado aún en los casos excepcionales establecidos en el artículo 27.2 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos.

2.2.6.2. Recurso de agravio constitucional

2.2.6.2.1. Concepto

Según Quiroga (2018)

Toda autoridad, funcionario o particular interpone recurso de protección de derechos constitucionales contra hechos u omisiones, las violaciones o amenazas a otros derechos reconocidos por la Constitución no contravienen normas jurídicas ni decisiones judiciales dictadas conforme a la ley.

Así, podemos referirnos al amparo como una acción legal que un particular puede iniciar para solicitar la tutela de emergencia judicial ("sumaria") de cualquiera de sus derechos individuales, cuyo ejercicio le es o será desconocido de manera ilícita o arbitraria por autoridades públicas o particulares.

Las acciones de protección constitucional sólo pueden iniciarse cuando no exista otra vía legal para hacer efectivo el derecho violado o amenazado, y por tanto, en ejercicio de la Constitución, tratados o leyes internacionales, se encuentra o se

encontrará amenazado por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o incluso individuos, restricciones o cambios.

El ejercicio de la acción de amparo constitucional prevé dos 30 días hábiles para las resoluciones judiciales firmes (dictadas en un procedimiento anormal), una vez que se devuelvan las actuaciones al tribunal de origen y se notifique a las partes el denominado “cumplimiento de mandato”. Aproximadamente 60 días hábiles después de que se produzca la falsificación, siempre que los interesados estén en condiciones de interponer demanda en esa fecha. Si esto no es posible en la fecha anterior, el plazo se computará desde la fecha en que se elimine el obstáculo.

García (2014):

(...) es el instituto procesal donde los litigantes que no han alcanzado o adquirido protección a través del órgano judicial recurren para acceder al Tribunal Constitucional, entonces se colige que a lo largo de los años, el TC a través su jurisprudencia ha ido constriñendo los alcances del RAC. En dicho sentido, en la sentencia del Exp. 02877-2005-PHC/TC, el TC señaló que al mismo tiempo de cumplir los requerimientos formales establecidos en el artículo 18 del CPConst., el RAC correspondería estar referido al contenido constitucionalmente elegido del derecho que se ha conjurado o rogado en la demanda, no ser ostensiblemente infundado y no incurrir en una causal de defensa negativa previamente determinada por el TC (fundamento 28 de la sentencia citada).

2.2.7. Bases teóricas sustantivas

2.2.7.1. El derecho al trabajo

Para Benjamín (2014):

Es el bien jurídico que posee todo ciudadano (preexistencia de relación laboral) y el estado (ente tutelar) lo protege, mediante su carta política y normas jurídicas, las cuales también las promueve y defiende. Asimismo, es considerado como un derecho humano (tratados supranacionales) y fundamental establecido en nuestra carta política.

2.2.7.2. Características del derecho de trabajo

Siguiendo a Benjamín (2014):

A. Sujetos. En la moldura de una correspondencia laboral, este pate del derecho público, coge en cuenta únicamente y justamente a dos partes, una sería el empleador y la otra el empleado, indicando que este último podría ser individual o de forma colectiva, empero, sería erróneo el de confundir al empleador con una empresa, ya que este podría tener o no trabajadores en una relación laboral de subrogación.

B. Formación. Cuando se compara con otras especialidades del derecho, esta se identifica con una rama joven de nueva data, encontrándose está en constante formación y crecimiento, incorporándose nuevos dogmas, mediante estudios del derecho laboral.

C. Fuentes. Como toda fuente formal, esta se nutre principalmente a través del principio de legalidad, también cabe precisar que el estado tiene una intervención interesante a través de sus regulaciones.

D. Autonomía. Si bien es cierto esta rama del derecho se halla dentro de un sistema jurídico, tiene sus propios elementos, lo que le da la autonomía concerniente.

F. Significado protector. El espíritu del derecho laboral tiene como misión el de salvaguardar a la parte más endeble, esta aparecería como el empleado, debido a jque, en un conflicto o desacuerdo laboral, tendría que convenir y solventar con su pecunia

su defensa legal, empero, el empleador tiene toda una maquinaria administrativa preexistente, para escudar sus intereses, tanto jurídica como técnica.

G. Naturaleza obligatoria. Toda correspondencia contractual se encuentra enmarcada bajo el manto de legalidad, es decir, se realizan los contratos bajo el principio de legalidad, asimismo las partes pueden convenir, respecto a la prestación y contraprestación a realizar en el contrato.

H. Hecho social. Se debe tener en cuenta que las permutaciones se realizan en base a la retribución que recibe el empleado, derecho a huelga, el despido y sus modalidades, horas trabajadas y otros acaecimientos importantes que se conciben en una relación laboral, y que deben ser regularizadas por el derecho público.

2.2.7.3 El derecho al trabajo su protección en el marco constitucional peruano

Castillo (2011):

El derecho fundamental debe de contar al final de la dación de una norma con un operador jurídico que intervenga como su aplicador, es por ello que se establece en doctrina que no perder de vista los límites internos y externos de cada derecho en proceso de litigación, hacia su fin y su ejercicio de funcionalidad; es tener puestos los cinco sentidos en los respectivos entornos dentro de proceso razonable, entendiéndose lo que el derecho ha dispuesto en el texto de constitucionalidad. De lo expuesto se desprende que la constitución protege al empleado por ser la parte más débil frente a su empleador, otorgándole a este derecho el de fundamental por estar consignado en nuestra carta política.

2.2.7.3. El manto constitucional y el derecho al trabajo

Bernales (2016) afirma que:

(...) nuestra actual carta constitucional, según sus creadores ha buscado tener en cuenta, las transmisiones de sectores que reclaman patrocinio y auxilio a su derecho laborar, frente al empresariado (lado fuerte y poderoso entre las partes involucradas), que busca que este derecho sea lo más flexible posible, empero, a diferencia de la anterior carta política, esta ha liquidado con la estabilidad

laboral absoluta, a pesar de ello nuestro artículo en estudio, mantiene una concepción un poco ambigua esta búsqueda, porque por una parte prescinde aludir en forma directa “la estabilidad laboral”, no obstante, lo realiza en forma indirecta, porque impide el despido arbitrario “protege de esta manera el despido arbitrario”, pero, al ser la parte fuerte “según la normativa” dentro de la correspondencia laboral, se le hace gravoso para el empleador el dar trabajador una compensación económica que al menos paliara en algo sus expectativas laborales. Este subterfugio supuestamente es adecuado, pero tiene muchos defectos que corresponderían corregirse, ya que, si se apalea de forma directa la protección de nuestra carta política una adecuada protección, lograra descongestionar nuestro apocado órgano judicial, y compusiera tranquilidad de los trabajadores. (...).

2.2.8. El contrato de trabajo

2.2.8.1. Concepto

Castillo (2011):

Según la mayoría de los doctrinarios, es el acuerdo, arreglo, alianza, ajuste, convenio o pacto entre empleado (otorga el servicio) y el empleador (retribuye el servicio), el cual generara de jure el inicio de la relación laboral, este tiene que tener siempre obligaciones y contraprestaciones, entre las partes suscribientes.

2.2.8.2. Elementos del contrato de trabajo

Siguiendo a Castillo (2011):

Prestación personal, considerado como el primer elemento de un contrato de trabajo, esta deviene en el deber del empleador que de forma directa y específica da, sin poder dar a un tercero tal obligación.

Subordinación, esta se entiende el imperio que posee el empleador para poder ordenar, cuestionar, pedir, fiscalizar y hasta poder sancionar lo que hace el empleado, siempre y cuando se circunscriba en una relación laboral.

La remuneración, es la obligación de otorgar lo acordado al empleado, por el cual fue contratado, generado en merito a una relación contractual que contiene una serie de derechos.

2.2.8.3. Clases de contrato de trabajo

Para Castillo (2011):

Contrato a plazo indeterminado o indefinido: se genera con una fecha de inicio precisa, sin embargo, no establece una fecha de terminación, podrá seguir la relación labora en el tiempo, y solo podrá concluir por alguna conducta establecida en la ley

Contrato a plazo fijo o determinado: Es aquella relación contractual donde se indicar que la prestación de servicios se realizara por un tiempo específico, es decir con una fecha límite, es importante tener en cuenta que no podrá superar los 5 años, si es así se desnaturalizaría este contrato.

2.2.9. Contrato de trabajo de locación de servicio

2.2.9.1. Concepto

Según Arteaga (2021):

Los contratos de locación de servicios son un tipo de contrato civil regulados en el Capítulo Segundo del Título IX de la Sección Segunda del Libro VII Obligaciones del Código Civil, que corresponde a Fuentes de las los artículos comprendidos del 1764 al 1770.

“Artículo 1764. Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un determinado, a cambio de una retribución.”

En esta secuencia de ideas, se puede observar que a través del posicionamiento de los servicios de trabajo, una persona autónoma llamada localizador sirve de manera independiente a otra llamada principal, sin estar subordinada a ella, cobrando así el servicio. .

Significa una relación en la que una persona está obligada a realizar una determinada acción por el bien de otra. Este acto o conducta incluye servicios que pueden involucrar uno de naturaleza manual, como la reparación de equipos, o de naturaleza intelectual.

Es importante señalar aquí que, a través de los contratos de locación de servicios, muchas veces es deseable “ocultar” la existencia de una relación laboral. Esto es para evitar el pago de los beneficios sociales detallados anteriormente y para emplear trabajadores de manera constante. Por lo tanto, si la ubicación del servicio presenta un elemento "afiliado", porque el servicio se presta bajo la autorización del principal y/o según un horario fijo de trabajo, el contrato celebrado se considerará distorsionado y existirá una relación laboral.

Según Zavala (2021)

En el presente informe sintetizamos las reglas básicas que deben de tener en cuenta las empresas al definir la situación laboral de sus servidores, distinguiendo que el contrato de trabajo rige para trabajadores dependientes o subordinados y el contrato de locación de servicios para las personas que prestan servicios independientes.

Para evitar controversias laborales, responsabilidades y sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), es conveniente conocer los elementos básicos que caracterizan al contrato de trabajo y al contrato de locación de servicios.

La locación de servicios está regulada por los Arts. 1764 y siguientes del Código Civil. El Art. 1764 establece que “por el contrato de locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución”.

2.2.9.2. Elementos esenciales de un Contrato de Locación de Servicios

2.2.9.2.1. Prestación personal del Servicio

Según Sandoval (2008)

En el artículo 1766 del Código Civil señala: “El locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros

está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación”.

2.2.9.2.2. Retribución

Según Arteaga (2021)

El comitente queda obligado al pago de una retribución al locador por los servicios prestados. En la realidad a esta retribución se le denomina honorario, es por ello que el locador debe emitir los Recibos por Honorarios, los cuales resultan pertinentes por los montos que correspondan a los servicios prestados.

2.2.9.2.3. Prestación de Servicios Autónomos

Según Arteaga (2021)

Los servicios prestados por el locador son netamente independientes y autónomos, ya que estos no deben encontrarse bajo la dirección del comitente; asimismo, el comitente puede indicarle cual es resultado que espera obtener; sin embargo, este no puede interferir en sus labores ni mucho menos dirigir la prestación de sus servicios.

Es por ello que los contratos de locación de servicios a diferencia de los contratos de trabajo se diferencian por no presentar su elemento esencial, la subordinación. En nuestro ordenamiento jurídico existen dos regímenes legales, los cuales regulados por el Decreto Legislativo N.º 276 son los Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, por el Decreto Legislativo N.º 728 Ley de Fomento del Empleo; sin embargo, con estos regímenes coexiste un régimen de contratación llamado régimen de los Servicios No Personales, el cual considero ilegal ya que viene siendo utilizado para contratar personal para el desarrollo de actividades permanentes; además, este personal se encuentra sujeto a una subordinación.

2.2.9.3. Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios

Según Arteaga (2021)

Conforme se ha señalado, en la prestación de servicios generada a partir de la celebración de un contrato de locación de servicios no deberán existir determinados aspectos propios de una relación laboral, tales como las ordenes y/o mandatos del comitente, la sujeción a un horario de trabajo, entre otros que se encontrarán comprendidos en el elemento “subordinación”; incluso, no deberán existir determinados aspectos pecuniarios, tales como el pago de beneficios sociales a favor del locador.

2.2.10. El despido

2.2.10.1. Concepto

Para Paredes (2016):

El despido arbitrario, es un tema siempre trae consigo mucha polémica, ya que tanto el empleador y empleado, busquen su punto de quiebre a su favor, cuando entren, en el agujero de la Litis, sobre si es un despido arbitrario o no, si se le debe compensar el abuso del empleador o no, en síntesis, lo bueno respecto al empleado es que este no deberá probar nada, más por el contrario, es la otra parte quien tiene la carga de la prueba.

Ortiz (2008) señala que: “El despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de aplicación individual que debe ser comunicado por escrito”. (pág. 522)

2.2.10.2. Clases de Despido

Gonzales (2008) señala que: “Desde la perspectiva de nuestro marco legal en materia laboral sobre el despido se puede apreciar la presencia desde el punto de vista individual de 4 clases de despido.): Despido Justificado, despido nulo, el despido Indirecto y el despido arbitrario”. (pág. 125)

2.2.10.2.1. Despido Justificado

Al respecto Coronado (2009) señala que:

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 22° del D.S. N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

Hay que tener en cuenta que la causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido. Es requisito entonces que para que exista el rompimiento del vínculo laboral debe estar demostrada la causa invocada; además tener en cuenta que la protección sólo son para aquellos trabajadores cuya jornada laboral sea de 4 horas a más; excluyéndose, de tal manera, a los trabajadores que tienen un contrato a tiempo parcial.

2.2.10.2.2. Despido Nulo

La protección que otorga nuestra legislación laboral para ciertos hechos, es una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares.

Al respecto Bustamante (2013) señala que:

“el Decreto Legislativo 728, admite, con carácter excepcional, la reposición, como medida reparadora, en el caso del "despido nulo", que es aquel despido basado en determinados motivos considerados prohibidos, por ser intrínsecamente ilícitos, conforme a la enumeración contenida en el artículo 5 del Convenio 158 de la OTT y reproducida en el artículo 29 LPCL, respecto de la cual la doctrina y la jurisprudencia constitucional han establecido pacíficamente que los supuestos contenidos en aquella representan despidos lesivos de los derechos constitucionales a la libertad sindical, la no discriminación y el derecho a la tutela jurisdiccional.

Por lo que, en caso de declararse "nulo" el despido, la LPCL, establece que el juez ordenara la "reposición" del trabajador, siendo este caso, el único supuesto contemplado en la normativa vigente en que se dispensa la "tutela restitutoria" a favor del trabajador despedido". (pág. 619).

2.2.10.2.3. Despido Arbitrario

Neves (2015):

Es cuando al momento de cesar a una persona que tiene relación laboral con una entidad, en forma unilateral quien emplea, sin razón justificada o expresión de causa justa, conexas a su capacidad o conducta lo despide, en otras palabras, se le retira de su centro de labores sin que medie una justificación en la ley.

Valverde (2008)

Para nuestro ordenamiento legal el despido arbitrario se configura en dos escenarios: En primer lugar, cuando se despide al trabajador por no haberse expresado causa o sin causa o en segundo lugar, cuando se despide al trabajador sin poderse demostrar la causa invocada en el juicio o proceso judicial. (pág. 124).

En el caso del despido arbitrario el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario como única reparación por el daño sufrido, precisamente la citada indemnización es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones, las fracciones se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda, su abono procede superado el período de prueba, asimismo el trabajador podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente, siendo que la normatividad ha establecido un plazo de caducidad de 30 días naturales de producido el hecho para accionar judicialmente la indemnización por despido arbitrario.

2.2.10.3. Las características del despido

Neves (2015):

Dentro de las heterogéneas causas de extinción de una relación contractual, el despido perenemente ha generado mucha conversación jurídica. La contrapuesta de los intereses de las partes de la correspondencia laboral, posee mayor consecuencia en acto del despido por voluntad unilateral de la entidad sobre otra forma de extinción laboral, porque es la expresión máxima del interés del empleador de buscar mayor poder organizativo a nivel de la empresa (mayor posibilidad de contratar) con respecto del interés del empleador de mantener su lugar de trabajo. Sin embargo, es el empleador quien finalmente muestra la facultad para determinar cuándo y cómo hacer efectivo el despido, por lo tanto nos hallamos ante un acto jurídico unilateral de eficacia recepticia, donde la aceptación del trabajador no tiene relevancia para que produzca efectos, (...).

2.2.10.4. Causales del despido

Blancas (2013):

Se puede identificar tres grandes etapas frente a la protección del trabajador frente al despido, en función de la amplitud o intensidad de dicho poder del empleador para extinguir la relación laboral. Estas etapas son las siguientes: a) Despido: poder absoluto, b) Despido: poder limitado, c) Despido: poder excepcional. Dichas etapas han generado diversas fórmulas legislativas, donde su concepción giró en torno al conflicto de dos principios-derechos: “Libertad contractual” del empleador, y “estabilidad en el empleo” del trabajador

2.2.10.5. Despido Arbitrario y su relación al proceso de amparo

Para Abad (2010) la relación que existe es la siguiente:

Según nuestro derecho positivo, el despido arbitrario tiene dos modos de ser docto o entendido. Uno en sentido estricto: el despido sin excusa o alegato alguno; es decir, coloquialmente, sin una razón jurídica, otro en sentido impropio: el despido que no se sostiene en la conducta o capacidad del trabajador, pero que sí se sostiene en el cumplimiento del deber constitucional del Estado de promover la creación de empleo. El contenido esencial del

derecho al trabajo proscribió al despido arbitrario en sentido estricto, pero consiente el despido arbitrario en sentido impropio. Si no es inconstitucional el despido sin saber subjetiva siempre que concurra la razón objetiva, a la sazón, no es inconstitucional la regla del legislador según la cual, la adecuada salvaguardia contra el despido arbitrario para trabajadores del régimen privado es solo la indemnización; consecuentemente, es anticonstitucional la regla creada por el Tribunal, la cual deja sin efecto la regla implantada por el Legislador, para disponer que la adecuada protección o resarcimiento es la indemnización o la reposición a elección del trabajador.

2.2.11.6. Protección frente al despido arbitrario

Ley de Productividad y Competitividad Laboral, tiene que fundarse en la capacidad o la conducta del trabajador, supuestos regulados en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la referida Ley, en las cuales tampoco se encuentra regulado el retiro de la confianza como una causa justa de despido, por lo que tendríamos que dicha figura no tiene un soporte legal que amerite su aplicación. El artículo 22° establece que la causa justa de despido debe estar relacionada con la conducta o la capacidad del trabajador; por su parte, el artículo 23° señala las causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador, como el detrimento de la facultad física o mental, el rendimiento deficiente con relación a la capacidad del trabajador, y la negativa injustificada del trabajador a someterse a exámenes médicos previamente convenidos o establecidos por Ley. Mientras que el artículo 24° del mismo cuerpo normativo establece las causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador, como la condena por delito doloso, la inhabilitación del trabajador y la comisión de falta grave.

2.2.11.7. Jurisprudencia laboral

“Cuando el empleador decide dar por concluida la relación laboral con el trabajador, sin expresarle la existencia de una causa justa establecida por ley y debidamente comprobada, se configura un despido arbitrario (FJ 6)”. Derecho al Trabajo / despido incausado. Lima. Exp. N.º 3710-2005-PA/TC. 30/03/2006.

“Era obligación de la entidad tomar en consideración la especial situación en la que

se encontraba la señora Bravo Quispe, por lo que la no renovación de su contrato debe entenderse como un despido nulo que tuvo como causa su estado de gestación. Por lo tanto, corresponde declarar fundada la demanda por vulneración del derecho al trabajo y a la igualdad'. Derecho al Trabajo / despido incausado. Moquegua. EXP. N.º 00677-2016-PA/TC 05/09/2020.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en el expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco, primera instancia es de rango alta y la segunda instancia muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo

no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01, que trata sobre infracción al derecho de trabajo (amparo).

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización,

DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad

total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INFRACCIÓN AL DERECHO DE TRABAJO (AMPARO); EXPEDIENTE N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – HUÁNUCO. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1056-2014-0-1201-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Huánuco – Huánuco - 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1056-2014-0-1201-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Huánuco – Huánuco – 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en el expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco, la primera sentencia es de calidad alta y la segunda sentencia es de calidad muy alta.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Civil de Huánuco.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	27			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]				
										[3 - 4]				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación de los hechos			X				[13 - 16]	Alta				
										[9- 12]				
				x						[5 -8]				

		Motivación del derecho								[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7		[9 - 10]	Muy alta						
					x					[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana						
						x				[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Cuadro 1 demuestra que la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, mediana y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación					X		[9- 12]	Mediana					

		de los hechos						10							
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]		Baja						
						X	[1 - 2]		Muy baja						
						X									

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados revelan que la calidad de las sentencias es de calidad alta y muy alta lo que se explica de la siguiente forma:

De acuerdo a los resultados la pretensión fue sobre infracción al derecho de trabajo, siendo los hechos expresados por la parte demandante lo siguiente: el demandante interpone una demanda en vía constitucional una demanda de proceso de amparo, por despido de hecho y arbitrario ejercido por la entidad demandada, el demandante ingresó a laborar a la entidad por más de un año, bajo un contrato de locación de servido, alegando que estos contratos son una simulación y fraude a la ley, Ley De Productividad Y Competitividad Laboral (LPCL); el demandante ingreso a laborar el 2 de setiembre del 2013 hasta el 31 de octubre del 2014, desde que ingresó a laborar estuvo bajo la protección y una relación laboral, en tanto que estuvo bajo la subordinación y dependencia de la entidad cumpliendo una labor por más de doce horas diarias, el demandante en su petitorio pide la reincorporación a su puesto de labores habitual, en la que ejercía de apoyo en la subgerencia de saneamiento ambiental u otro cargo de la misma categoría, mientras que la parte demandada manifestó lo siguiente: es falso que haya laborado ininterrumpidamente el accionante, ya que el no tuvo una continuidad laboral, el accionante fue contratado temporalmente bajo la celebración de contratos sujetos a modalidad, quedando desvirtuado que se haya producido un despido arbitrario.

En primera instancia la decisión fue: fundada la demanda y ordenando a la entidad demandada cumpla con reponer al demandante a su puesto de labores en la que venía desempeñando u otro similar o de igual categoría o nivel, dentro del pazo de dos días con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo, con costos procesales.

Esta decisión fue impugnada mediante el recurso de apelación formulado por: la entidad demandada, quien solicitó que se eleve al inmediato superior en grado y este con mayor estudio de autos y otro criterio, revocar en todos sus extremos la sentencia n° 317-2015-1° JC-CSJHN, y **la decisión en segunda instancia fue:** improcedente la demanda interpuesta por el demandante contra la entidad, ordenando

que el A Quo reconduzca el proceso a la vía ordinaria laboral a efectos de que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del decreto legislativo N°728, debiendo tener en cuenta que en dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no debe ser rechazada por la causal de extemporaneidad, debiendo entenderse presentada y admitida la demanda laboral, para lo cual el juez laboral otorgara al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral, si transcurrido el dicho plazo el demandante no realiza la adecuación correspondiente se procederá al archivo de proceso.

El análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en el expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco-Huánuco. 2022, fueron: de rango alta, y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

En la primera sentencia se detectó que: Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la el 1° Juzgado Civil de Huánuco.

La calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y alta, respectivamente.

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron: de rango muy alta, y muy alta, respectivamente.

Es una primera etapa donde se ventilarán las pretensiones de los actores que intervienen en el proceso

La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. “Se determinó: en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango mediano y bajo.”

Es la segunda parte de una sentencia, donde se encontró la motivación que está compuesta por el llamado de los fundamentos de hecho y derecho, los cuales han sido valoradas correctamente por el magistrado, siendo este punto muy importante, porque este servirá para desarrollar la sentencia dentro de un marco constitucional. En ese sentido esta parte de la sentencia contendrá los criterios y gnosis de la fundamentación, por lo tanto, se convierte en una obligación del magistrado, teniendo como consecuencia que el resultado de esta, no estará en el albedrío, sino de técnicos - jurídicos de su decisión.

La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. “Se determinó fundado en los resultados de la calidad de la aplicación de congruencia, y de la descripción de la decisión, que fueron: de calidad mediana y alta.”

Se halló que el principio de congruencia se aplicó de manera conveniente e idónea, como un canon jurídico del derecho procesal constitucional por parte del magistrado, mediante el cual el aquo se obliga así mismo, que sus disposiciones y/o criterios jurisdiccionales, concuerden con los factores de los hechos y cuestiones jurídicas, así también de las peticiones que se hacen en el escrito de la demandada.

En la segunda sentencia se detectó que: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco”.

La calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente.

La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron: de rango muy alta, y muy alta, respectivamente.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. “Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente.”

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. “Se determinó: con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente”

Se halló que, en esta parte de la sentencia, se ha concluido con la denominada parte final, o decisión definitiva, en el cual contiene de manera de síntesis, las conclusiones que han nacido en merito a los considerandos desarrollados, por lo que consideramos que se ha resuelto de conformidad a la pretensión procesal planteada, en relación al análisis realizado por el magistrado de acuerdo de derecho constitucional.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con los objetivos específicos, el propósito de la presente investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre: infracción al derecho de trabajo (amparo) asunto previsto en el artículo 200 inciso 2 de la constitución política del Perú del; respecto al cual la decisión fue:

- En primera instancia: fue fundada la demanda y ordenando a la entidad demandada cumpla con reponer al demandante a su puesto de labores en la que venía desempeñando u otro similar o de igual categoría o nivel, dentro del pazo de dos días con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo, con costos procesales.
- En segunda instancia: fue improcedente la demanda, ordenando que el A Quo reconduzca el proceso a la vía ordinaria laboral a efectos de que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del decreto legislativo N°728, debiendo tener en cuenta que en dicha vía proseguirá el tramite conforme a la ley procesal de la materia y no debe ser rechazada por la causal de extemporaneidad, debiendo entenderse presentada y admitida la demanda laboral, para lo cual el juez laboral otorgara al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral, si transcurrido el dicho plazo el demandante no realiza la adecuación correspondiente se procederá al archivo de proceso.
- La primera es de calidad alta; porque, la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive es de rango muy alta, mediana y alta, esto demuestra que nuestra sentencia es de calidad alta, debido a que el derecho laboral si existía, es decir, la relación laboral estaba comprobada, empero el magistrado no interpreto de manera adecuada y a tiempo que la vía de amparo que estaba prosiguiendo el demandante no era el correcto, sino la vía ordinaria laboral.

- La segunda es de calidad muy alta; porque, la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta, muy alta y muy alta, esto demuestra que nuestra sentencia es de calidad muy alta, con lo que estamos de acuerdo debido a que no es posible que en este proceso de amparo, tal como se desprende de autos, corresponde que el magistrado reconduzca el presente proceso a la vía ordinaria laboral a efectos de que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728
- Es fundamental realizar trabajos de investigaciones, relacionado al producto (sentencias) principal de los magistrados de nuestro órgano jurisdiccional, debido a la percepción de corrupción que tiene la población respecto a ellos, debido a que estos resultados individuales (de cada investigador) pueden crear una base de datos, que serviría como información de decisión para nuestros administradores de justicia, en bien de nuestra sociedad.
- Se debe resaltar que debería promoverse investigación jurídica (doctrina) a través de las universidades, con la finalidad que pueda aumentarse la base de datos de nuestras referencias bibliográficas que a nivel nacional es limitada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abad, S. (2010). *Derecho Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Angulo, G. (2017). *El proceso de amparo a partir del precedente vinculante Francisca Vásquez y las restricciones a la justicia*. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/420/1/ANGULO%20HUACHO%20GIANMARCO.pdf>
- Apolín, D. (2015). *Acumulación subjetiva o litisconsorcio Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano*. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <file:///C:/Users/JUAN/Downloads/12087-Texto%20de%20art%C3%ADculo-48094-1-10-20150426.pdf>
- Arias, V. (2018). *Tutela Efectiva De Derechos Constitucionales Mediante La Acción De Proteccion Acorde A La Constitución Ecuatoriana*. Universidad De Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/15184/1/Tesis%20N%c2%b0%20105%20Dr.%20Vicente%20Arias%20Montero.pdf>
- Arteaga, C. (2021). *La Desnaturalización De Los Contratos De Locación De Servicios En Los Casos De Locadores Que Realizan Funciones De Obreros En La Municipalidad Provincial Del Callao*. . Universidad Ricardo Palma. Recuperado de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/URP/3846/DER-T030_71709035_T%20%20%20ARTEAGA%20CARHUAMANCA%20CRISTIAN%20EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y/

- Ortíz, E. (2008). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Desafíos y deficiencias*. Lima: Palestra.
- Badell, R. (2020). *La Prueba En Los Procesos Constitucionales*. Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.
- Barrios, E. (2021). *El Poder Judicial enfrenta serios problemas de legitimidad*. Recuperado de: <https://canaln.pe/actualidad/elvia-barrios-primera-presidenta-poder-judicial-asumira-funciones-este-lunes-n429532>
- Bazán, C. (2020). *Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?* LA REVISTA DEL INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL (IDL). Recuperado de: <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>
- Benjamín, I. (2014). *Manual práctico de derecho laboral*. Lima; Asesor Empresarial.
- Blancas, J. (2013). *El despido en el Derecho Laboral Peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Bernales, E. (2016). *Comentarios a la Constitución de 1993*. Lima: Editorial: IDEMSA
- Bustamante, R. (2009). *El Derecho Constitucional*. Lima: Ara Editores
- Bustamante, C. (2008). *El Despido en el Derecho Laboral Peruano*. Lima: Ara Editores.
- Campos, H. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Legis. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbclapuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia

Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado de:
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20disenñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20disenñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Castillo, L. (2011). Procesos constitucionales y principios procesales. El Amparo residual en el Perú. Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina

Castillo, L. (2010). El plazo legal para interponer la demanda de amparo como concreción de la exigencia de un plazo razonable. Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces.

Castillo, L. (2005). *Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional. Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces.*
Recuperado de: chrome-extension://efaidnbmninnkcbppcnkplckeknkj/https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1

Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2012). Diccionario Jurídico Moderno. Lima Lex & Juris

Coronado, L. (2009). El Despido en el Perú. Actualidad Empresarial.

Couture, J. (2002). Fundamentos del derecho procesal civil. 4ª Edición. Buenos Aires: Editorial Montevideo de Buenos Aires

Dueñas, R. (2017). *Una Adecuada Organización De Los Órganos Jurisdiccionales En La Justicia Constitucional Desde Los Principios Del Buen Gobierno Para Mejorar El Amparo En El Perú.* Pontificia Universidad Católica del Perú.
Recuperado de:
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8569/DUENAS_ROY_Recurso%20de%20Amparo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Espinoza, D. (2017). *La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016*. Universidad César Vallejo. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/15144/Espinoza_CDM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01; Distrito Judicial De Huánuco-Perú

Gaceta Constitucional (2022). La prohibición de rechazo liminar en los procesos constitucionales. Revista N° 168 de gaceta constitucional edición diciembre 2021. Redacción La Ley. Recuperado de: <https://laley.pe/art/12590/la-prohibicion-de-rechazo-liminar-en-los-procesos-constitucionales>

Gallegos, R. (2019). *El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana*. Recuperado de: <https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/view/978>

García D. (2019). Protección contra el despido arbitrario de trabajadores contratados a tiempo parcial en el Perú. Artículos de investigación. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972019000200070#:~:text=Si%20el%20despido%20es%20arbitrario,Decreto%20Legislativo%20N%C2%B0%20728.

García, V. (2017). *Consideraciones sobre los principios y los fines de algunos procesos constitucionales*. Recuperado de: [file:///C:/Users/JUAN/Downloads/18529-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73432-1-10-20170526%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/JUAN/Downloads/18529-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73432-1-10-20170526%20(1).pdf)

García, J. (2014). Comentarios al Código Procesal Constitucional. Lima: Editorial ADRUS

Gozáini, O. (1996). *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Recuperado de: <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Juape, M. (2019). *¿En qué casos se presenta una acción de amparo?* diariogestion. Recuperado de: <https://gestion.pe/economia/casos-presenta-accion-amparo-271320-noticia/#:~:text=La%20denominada%20acci%C3%B3n%2C%20recurso%20o,que%20protege%20el%20h%C3%A1beas%20data>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, B. (2018). *Corrupción Judicial en Perú: Causas, Formas y Alternativas.* Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zaKnAGzp6LYJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/16871/17180/0+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Mesía, C. (2013). *Derecho Procesal.* Recuperado de: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2104/estrada_cm.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Molina, O. (2015). *La inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales. Una operacionalización de la teoría de robert alexy.* Recuperado de: <file:///C:/Users/JUAN/Downloads/Dialnet-LaInadmisibilidadDeLaAccionDeAmparoConstitucionalC-5273639.pdf>

Monroy, J. (1996). *Principio de dirección judicial del proceso.* Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/76359/principios-procesales-aplicables-en-losprocesos-constitucionales>.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Neves, J. (2015). El despido en la legislación y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista de Derecho Themis.

Nieves, O. (2008). Derecho Laboral Individual. Lima : Fecat.

Nogueira, H. (2004). La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur. *Revista Ius et Praxis*. Scielo Analytics. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000200007&lng=es&nrm=iso

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Paredes, P. (2016). La prueba y presunciones en el proceso laboral. 1era Edición. Lima: Ara Editores

Rioja, A. (2012). *Vias Previas, Y Vias Paralelas En El Amparo*. Doctrina Procesal Constitucional. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/29/vias-previas-y-vias-paralelas-en-el-amparo/>

Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rioja, A. (2009). Los medios impugnatorios. Arequipa: ADRUS

Rubio, M. (1993). La interpretación de la Constitución según el Tribunal

Constitucional Lima: Fondo Editorial PUCP

Ruiz, L. (2007). *EL DERECHO A LA PRUEBA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL*. Recuperado de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y/](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y/)

Sánchez, J. (2004). *Derecho Procesal*. Lima: Editorial San Marcos

Sergio, J. (2019). *El amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Una mirada a la luz de la última reforma constitucional*. Universidad Siglo. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17714/JORGE%20SERGIO%20DANIEL.pdf?sequence=1>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Tenesaca, S. (2021). *El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019*. FIPCAEC (Edición 23) Vol. 6, No 1 Enero-Marzo 2021. Recuperado de: <file:///C:/Users/JUAN/Downloads/339-Texto%20del%20art%C3%ADculo-646-1-10-20210108.pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago

[sto_2011.pdf](#)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vásquez, N. (2017). *La inexigibilidad del agotamiento de la vía previa en el despido incausado, del trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, expediente N° 02833-2006-PA/TC*. Universidad Científica del Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/430>

Valverde, A. (2008). Derecho Laboral: Despido en la Relación Laboral. Lima: Grijley.

Velarde, J. (2018). *Crisis en el sistema judicial. ¡Problema y oportunidad!* Redacción Gestión. Recuperado de: <https://gestion.pe/opinion/crisis-sistema-judicial-problema-oportunidad-240242-noticia/>

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE:**

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 01056-2014-0-1201-JR-CI-01

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

JUEZ : JUE1

ESPECIALISTA : ESP1

DEMANDADO : DDO

MUNICIPALIDAD,

PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD,

DEMANDANTE : DTE

**EL SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO
EJERCIENDO LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA HA
PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA No. -2015-1°JC-CSJHN

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES (03)

Huánuco, cuatro de mayo del año dos mil quince.-

VISTOS: El expediente signado con el número mil cincuenta y seis guión dos mil catorce seguido por el ciudadano **DTE**, sobre **PROCESO DE AMPARO** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUÁNUCO**.

I. PETITORIO:

Que, mediante escrito de DEMANDA que figura de la página veinte a veintisiete el demandante DTE, interpone demanda de Amparo, a fin de que se declare nulo y sin valor legal alguno el despido de hecho y arbitrario ejercido por la demandada el día 31 de Octubre del 2014, finalizado el contrato de Servicios Diversos No. 2546-2014-MPHCO, en tanto que los contratos de locación de servicios constituyen simulación y fraude a la ley LPCL, ya que entre las partes ha existido una relación laboral de tipo indeterminada, por lo cual el despido resulta siendo arbitrario; asimismo se ordene la inmediata reincorporación a su puesto de labores habitual de apoyo en la

subgerencia de saneamiento ambiental u otro de cargo de la misma categoría, por haber violado su derecho constitucional al derecho de defensa con la consecuente vulneración del debido proceso y violación del derecho al trabajo, con expresa condena de costos.

1.1. Hechos en que se sustentan la pretensión

- a) Que, el recurrente ingreso a laborar para la entidad demandada desde el 02 de setiembre del 2013, merced a un contrato de servicios Diversos Nro. 1689-2013-MPHCO, que no era otra cosa que un contrato de locación de servicios, de acuerdo a las normas invocadas en la Cláusula Séptima para realizar funciones de apoyo en la subgerencia de saneamiento ambiental, en dicho contrato se estableció que el plazo de duración del mismo sería del 02 de setiembre del 2013 al 30 de setiembre del 2013, es decir, supuestamente se encontraban bajo un contrato de naturaleza civil, sin embargo desde su ingreso estaba bajo los alcances y protección de un relación laboral, en tanto que estuvo bajo la subordinación y dependencia de la demanda; cumpliendo un horario de trabajo, en el cual trabajaba hasta más de 12 horas diarias.
- b) Que, posteriormente la demandada le hace firmar un segundo contrato de servicios diversos Nro. 1854-2013-MPHCO, que tuvo vigencia del 01 de octubre del 2013 hasta el 31 de octubre del 2013; luego se firmó el contrato de servicios diversos Nro. 2164-2013-MPHCO con vigencia del 04 de noviembre del 2013 hasta 30 de noviembre del 2013; de esa manera se le hizo firmar ocho contratos de servicios diversos más desde el 02 de diciembre 2013 hasta el 31 de octubre del 2014, fecha en la cual la demandada procede al despido arbitrario.
- c) Que, en todos los contratos de locación de servicios, se advierte y se establece en la Cláusula Séptima que el contrato de locación no genera vínculo laboral, rigiéndose por el art. 1764 del Código Civil; sin embargo esto no es tan cierto y real en tanto un contrato de locación de servicios no obliga a las partes que la labor sea de estricto cumplimiento del contratado sino que puede valerse de terceros para el cumplimiento del servicio a prestar, consecuentemente los contratos suscritos no fueron a prestar, consecuentemente los contratos suscritos no fueron de naturaleza civil sino netamente laborales, por lo que, su juzgado aplicando el principio de la primacía de

la realidad tomará en cuenta las disposiciones contenidas el contrato denominado de servicios diversos como uno estrictamente laboral.

1.2. Fundamentación jurídica de la pretensión:

Se fundamenta jurídicamente su pretensión en el artículo 26° y 27° de la Constitución Política del Estado; Art. 37 numeral 10 y 16 del Código Procesal Civil; Ley Nro. 24041.

II. PRETENSIÓN CONTRADICTORIA:

2.1. Pretensión Contradictoria hecha por la Procuradora Pública de la MUNICIPALIDAD.

- a) Que, es falso que el accionante haya laborado ininterrumpidamente como pretende hacer creer a su judicatura, como consta de los contratos de servicios no personales que adjunta como medios probatorios conforme se aprecia que el demandante no tiene continuidad laboral, por existir interrupciones en sus labores, así también que la relación laboral con el actor ha sido de carácter temporal, y que la misma termino al vencer el plazo del contrato.
- b) El accionante fue contratado temporalmente, bajo la celebración de contratos sujetos a modalidad, quedando desvirtuado que se haya producido un despido arbitrario, respecto a la manifestación de haber laborando de forma ininterrumpida, permanente y subordinada y que su contrato de ha desnaturalizado sin embargo de conformidad con el Art. 196° del Código Procesal Civil, en el presente caso el demandante en su demanda es quien hace referencia que ha laborado ininterrumpidamente y permanente convirtiéndose en su contrato laboral y que existen normas que amparan su estabilidad laboral, sin embargo no adjunta documentación que pruebe la que aduce el demandante, por lo que corresponde al demandante la carga de la prueba y no a la MUNICIPALIDAD; como ella pretende hacer creer. Por lo que al no poder probar lo aludido no se puede acreditar su vínculo laboral permanente con su representada mientras duró sus labores eventuales.
- c) Que, conforme lo establece el Art. 200° del Código Procesal Civil si no se prueban los hechos que sustenta la pretensión, la demanda será declarada infundada, presupuesto que ha sucedido en el caso de autos, ya que el demandante no ha probado su pretensión.

2.2. Fundamentación jurídica de la pretensión:

Se fundamenta jurídicamente su pretensión en el Art. IX; Art. 44° del T.P del Código Procesal Constitucional, Art. 1°, 77°, 74° de la Ley 24041, T.U.O del D.L Nro. 728; Art. 194°, 200°, 442°, 444° y demás artículos pertinentes del Código Procesal Civil; Art. 5° de la Ley Nro. 28175; Art. 22° de la Educación; Art. 23° del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Art. 1764°, 1755° y 1765° del Código Civil; y, demás disposiciones legales conexas y aplicables.

III. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante resolución número uno de fojas veintiocho y siguiente se resuelve admitir a trámite la demanda en consecuencia se corre traslado a los demandados por el plazo de ley a fin de que conteste la demandada; por escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres la procuradora pública de la MUNICIPALIDAD se apersona y contesta la demanda; mediante resolución número dos de fojas cuarenta y cuatro resuelve tener por apersonado al recurrente y por contestada la demanda; y conforme a su estado se pone los autos a despacho para emitir sentencia.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

4.1 Y CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme lo establece el Tribunal Constitucional¹ *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y*

¹ STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

ponderada”.---

Segundo.- “*Que el debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable competente e independiente, pues el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial*”².-----

Tercero.- Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.-----

Cuarto: Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).-----

Quinto.- En los Procesos Constitucionales no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de medios probatorios que no requieren actuación, sin perjuicio de la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso, tal como se establece en el

² TICONA POSTIGO, Víctor. Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil, 3ra. Edición, tomo I, editorial San Marcos, Lima, 1998, p.8

artículo 9º de la Ley 28237 - Código Procesal Constitucional - ya que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, sino sólo se restablece su ejercicio, ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado³.--

Sexto.- La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Conforme al artículo 9º del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.), en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso; La ausencia de etapa probatoria en el proceso de amparo se deriva de la finalidad y del objeto del proceso, ya que en él no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio ante una afectación manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por ello, para que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo, es preciso no solo que no se encuentre en discusión la titularidad del derecho constitucional que se alega vulnerado, sino, incluso, que quien sostiene que ha sido afectado en su ejercicio acredite la existencia del acto reclamado. Ello quiere decir que la titularidad del derecho cuya vulneración o amenaza de vulneración se alega debe ser cierta e indubitable, y no controvertida o dudosa.-----

Séptimo.- Entonces no es suficiente que al interior de un proceso de Amparo, ante la **exposición** el justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho constitucional, deba limitarse en

³ Expediente N° 976-2001-AA/TC

forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado por acción u omisión para impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible -lo invoque o no el demandado- analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.-----

Octavo.- De ahí que el amparo constituya un proceso en el que el Juez no tiene, en esencia, que actuar pruebas, sino solo juzgar la legitimidad o ilegitimidad constitucional del acto reputado como lesivo, pues, en tanto *vía de tutela urgente*⁴ (I), este proceso requiere ser rápido, sencillo y efectivo. Por ello, en el proceso de amparo se está a la prueba de actuación inmediata, instantánea y autosuficiente que se adjunta cuando se demanda o se contesta.

4.2 DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

Noveno.- Mediante el presente proceso constitucional, el demandante DTE, interpone demanda acción de Amparo, a fin de que se declare nulo y sin valor legal alguno el despido de hecho y arbitrario ejercido por la demandada, en tanto que el Contrato de Locación de Servicios como el Contrato CAS constituyen simulación y fraude a la Ley de LPCL, ya que entre las partes ha existido una relación laboral de tipo indeterminada, por lo cual el despido ocurrido 30 de noviembre del 2013 resulta siendo arbitrario; en consecuencia, se deje sin efecto legal los Contratos de Servicios Diversos, suscritos por el demandante por simulación y fraude a la ley, además deberá ordenarse la inmediata reincorporación a su puesto de labores habitual de Apoyo en la Subgerencia de Saneamiento Ambiental u otro cargo de la misma categoría, al haberse violado sus derechos constitucionales al derecho de defensa con la consecuente vulneración del debido proceso y al trabajo, con expresa condena de costos.-----

Décimo.- En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario

⁴Rolando A. Martel Chang “Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil, Editorial PALESTRA Pag.81.

vulnerándose con ello su derecho de defensa, al debido proceso y violación del derecho al trabajo.

4.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Décimo Primero.- El proceso de amparo como institución procesal, tiene por finalidad el proteger los derechos constitucionales que se concretan con la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional invocado, teniendo en cuenta que el diseño constitucional de los derechos protegidos por el proceso de amparo, puede caracterizarse por tener carácter totalizador, comprendiendo la protección de todos los derechos constitucionales no protegidos por los otros procesos de tutela de los derechos fundamentales como son el hábeas corpus y hábeas data, incluso a decir de la disposición constitucional del *numerus apertus*, estos derechos deben extenderse a todo tipo conexo de derecho contemplado en la constitución que afecte los valores fundamentales del ser humano, siendo una interpretación extensiva.-----

Décimo Segundo.- El Tribunal Constitucional ha señalado que, en la vía del amparo no se cuestiona, ni podría cuestionarse, la existencia de una causa justa de despido; sino la presencia, en el despido como elemento determinante del mismo, de un motivo ilícito, que suponga la utilización del despido como vehículo para la violación de un derecho constitucional; por lo que, en verdad, el bien jurídico protegido a través del amparo constitucional no es la estabilidad laboral del trabajador sino el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales⁵.-----

Décimo Tercero.- El artículo 22° de la Constitución Política del Estado declara que el trabajo es un derecho y un deber. Como *derecho* constituye la manifestación concreta de la libertad que engarza con el principio de la dignidad de la persona humana. En tal sentido, el trabajo debe entenderse como realización y promoción del ser humano en el desempeño de una actividad. En cuanto *deber*, el trabajo obliga a procurarse el sustento mediante actividades lícitas que contribuyan al desarrollo de la sociedad en su conjunto. De ahí que el propio artículo 22° lo reconozca como base

⁵ CARLOS MESÍAS. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera Edición. Lima 2007. Pág. 353.

del bienestar social y un medio de realización de la persona⁶. -----

Décimo Cuarto.- El contenido constitucional del derecho al trabajo garantiza la facultad de ejercer cualquier actividad cuyo fin esté destinado al supuesto vital de la persona y de su familia. El ejercicio garantizado es el que se ejecuta dentro del marco legal proporcional y conforme a los principios constitucionales como el de legalidad. Este derecho también garantiza dos supuestos, por un lado el acceso al puesto de trabajo y, por otro lado, el derecho a no ser despedido sino por causa justa⁷ conforme a ley.-----

Décimo Quinto.- Por su parte el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la Sentencia Expedida en el Expediente Nro. 03971-2005-AA/TC a señalado: “Que, La extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad- y, por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias, resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Al respecto, la protección adecuada a que se refiere el artículo 27° de la Constitución no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa exclusiva y excluyente la representada por la indemnización, toda vez que debemos tener en cuenta que el propósito de los proceso constitucionales es la restauración de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 28237”.-----

Décimo Sexto.- El Decreto Legislativo 728 en su artículo 58°, menciona que: *Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede ser relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que*

⁶ CARLOS MESÍAS. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera Edición. Lima. 2007. Pág. 351.

⁷ Guía Rápida 2. Proceso de Amparo. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima. 2008. Pág.31

el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido. Y el artículo 68° señala que: El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo; si el trabajador se negara a recibirla, será enviada por intermedio de notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos. El empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de imputación, podrá reiniciar el trámite.-----

4.4 ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Décimo Séptimo.- Analizado los autos se aprecia que la demandante ha prestado sus servicios para la MUNICIPALIDAD mediante contrato de Servicios Diversos durante los siguientes periodos: **I)** del 02 de al 31 de Octubre del 2013 (ver fs. 4); **II)** del 04 de noviembre al 30 de noviembre del 2013 (ver fs. 5); **III)** del 02 de diciembre al 31 de diciembre del 2013 (ver fs. 6); **IV)** del 02 de enero al 30 de abril del 2014 (ver fs. 8); **V)** del 02 de mayo al 30 de mayo del 2014 (9); **VI)** del 02 de junio al 31 de octubre del 2014 (ver fs.13); lo que se corrobora con los recibos por honorarios emitidos por la demandante correspondientes a los meses de octubre, agosto, setiembre, junio, julio, marzo, abril, enero, febrero del año 2014 y de los meses de noviembre y diciembre del año 2014; y las tomas fotográficas de fojas 18 de autos, medios probatorios descritos que acredita que el actor ha laborado **desde el 02 de setiembre del 2013 al 31 de octubre de 2014 en forma interrumpida**, acreditándose de los medios probatorios citados, la existencia de una relación jurídico laboral en mérito a las labores desarrolladas por la demandante en su calidad de personal obrero quien se obligó a prestar sus Servicios en la Sub Gerencia de Saneamiento Ambiental de la Gerencia de Servicios a la ciudadanía y medio ambiente de la MUNICIPALIDAD –Limpieza Publica - y conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en jurisprudencia diversa y reiterada⁸; la labor de Limpieza Publica, constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de que brinda en el servicio de limpieza pública obedece a una necesidad permanente

⁸ EXP. N.º 01715-2010-PA/TC.

en el ejercicio habitual y no temporal de las funciones de las municipalidades. Por consiguiente, los contratos temporales de trabajo suscritos sobre la base de estos supuestos deben ser considerados como de duración indeterminada, y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley; de lo contrario, se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política.-----

Décimo Octavo.- De lo glosado precedentemente, se verifica que el demandante fue contratado para realizar labores de naturaleza permanente, infiriéndose que el actor ha prestado servicios personales, remunerados y bajo subordinación y dependencia. En consecuencia, estando al principio de primacía de la realidad, que importa la prevalencia de los hechos sobre los documentos, se colige que los contratos civiles de servicios diversos, que ha suscrito el demandante, en la realidad de los hechos, encubrían una relación de naturaleza laboral; por tanto, no podía ser despedido sino por una causa justa y relacionada a su conducta o capacidad laboral que justifique su despido; lo que no ha ocurrido en el presente caso, dado que el demandada ha alegado que lo que ha ocurrido con el demandante es el vencimiento de su contrato. -

Décimo Noveno.- Por consiguiente, atendiendo a que el demandante fue despedido sin causa alguna, menos sin el procedimiento debido, se configura la vulneración de derechos constitucionales, como el derecho al trabajo, al debido proceso a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que, en mérito a la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando.-----

Vigésimo.- Habiéndose acreditado en este caso, que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar únicamente el pago de los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.-

V. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 5.1. La Constitución Política del Estado, artículo 22°, 139° inciso 3).
- 5.2. Código Procesal Constitucional, Ley número 28237, artículo II del Título Preliminar, artículo 9°.
- 5.3. Decreto Supremo número 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, artículo 10°, 22°.

VI. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente y Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veinte a veintisiete, interpuesta por **DTE** contra la **MUNICIPALIDAD**, sobre **PROCESO DE AMPARO**.
- 2) **ORDENO** a la entidad demandada cumpla con reponer al demandante **DTE** en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, dentro del plazo de **DOS DÍAS** de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo; bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.
- 3) **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional.
- 4) **CON COSTOS** procesales.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco. **NOTA:** En este Juzgado a excepción de las tasas judiciales y cedulas de notificación todo tramite es gratuito. Interviniendo el secretario que da cuenta por mandato superior. Y proveyendo el Escrito N°3213-2015 estese a lo resuelto. Interviniendo el secretario que da cuenta por mandato superior. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Civil Transitoria

SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01056-2014-0-1201-JR-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

RELATOR : REL

DEMANDADO : DDO

MUNICIPALIDAD,

PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD,

DEMANDANTE : DTE

Resolución Número: 07

Huánuco, veintitrés de julio

Del dos mil quince.-----//

VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; Y CONSIDERANDO.-

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación, La SENTENCIA N° 317-2015-1°JC-CSJHN, contenida en la resolución número tres, de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, que obra en autos de fojas cincuenta a sesenta y dos, que FALLA: “1) Declarando FUNDADA la demanda de fojas veinte a veintisiete, interpuesta por DTE contra la MUNICIPALIDAD, sobre PROCESO DE AMPARO. 2) ORDENO a la entidad demandada cumpla con reponer al demandante DTE en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, dentro del plazo de DOS DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo; bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. 3) PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo

dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional. 4) CON COSTOS procesales. (...)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

PROC, Procuradora Público de la MUNICIPALIDAD, mediante escrito de fojas setenta a setenta y siete, impugna la citada sentencia, argumentando entre otros lo siguiente: “(...) Que, respecto a la manifestación de haber laborado de forma ininterrumpida permanente y subordinada y que su contrato se ha desnaturalizado sin embargo de conformidad con su artículo 196° del Código Procesal Civil donde establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su presente pretensión o a quien los contradice agregando nuevos hechos”; en el presente caso el demandante en su escrito de demanda es quien hace referencia que ha laborado ininterrumpidamente y permanente convirtiéndose en un contrato laboral y que existen normas que amparan su estabilidad laboral, sin embargo no adjunta documentación que pruebe lo que aduce el demandante la carga de la prueba y no a la MUNICIPALIDAD; como ella pretende hacer creer a vuestro despacho, por lo que al no poder probar lo aludido no se puede acreditar su vínculo laboral permanente con mi representada mientras duró sus labores eventuales. Que conforme lo establece el artículo 200° del Código Procesal Civil si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, presupuesto que ha sucedido en el caso de autos, ya que el demandante no ha probado su pretensión, lo que deberá tenerse presente. Que respecto a la desnaturalización de los contratos la demandante en los considerandos de su petición establece que el contrato se ha desnaturalizado, ha existido subordinación entre el empleado y el trabajador, en ese sentido, no se ajusta por la sencilla razón de que el contrato que ha celebrado mi representada con la accionante es temporal y específico como es de verse una de las cédulas, que textualmente dice “El presente contrato se rige por lo establecido en el artículo 1764° y siguientes del Código Civil, Texto Único de la ley de contrataciones del Estado D. Leg. N° 1017 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, y su modificatoria, por lo que no genera ningún vínculo laboral con “LA MUNICIPALIDAD”, interpretando el presente contrato se basa al artículo 1764° “por locación de servicios, entendemos

que el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución” siendo así NO HAY UNA DEPENDENCIA NI SUBORDINACIÓN ENTRE LA ACCIONANTE Y MI REPRESENTADA, máxime que la recurrente no estaba sujeto a un horario de trabajo, no tenía fotocheck y no mantenía registro de marcado de tarjeta de asistencia, ni dependencia inmediata superior, la accionante solo tenía tareas diarias para que realice las actividades. (...) PARA ACREDITAR QUE LAS LABORES QUE LA ACCIONANTE HA REALIZADO FUERON DE CARÁCTER EVENTUAL O ACCIDENTAL.- En primer lugar precisar que una labor de igual función, traducida a su vez a lo que en si en un cargo y; según el artículo 23° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, nos dice lo siguiente: “Los cargos son los puestos de trabajo a través de las cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones atribuidas”, esto sumando a los contratos que como medio probatorio adjunta el accionante”. (...) según la ley marco del empleo público a la administración pública se ingresa por concurso público para tener relaciones laborales a plazo indeterminado. Cabe expresar que según el artículo 5° de la ley N° 28175. Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidad, así también cabe expresar que este cambio no tiene como finalidad perjudicar a los trabajadores ni mucho menos limitar sus derechos fundamentales, sino se busca que el aparato estatal tenga trabajadores calificados y especializados, razón por la que por ley se ha dispuesto el ingreso como trabajador a la entidad estatal solo por concurso público. No siendo el caso del accionante. (...).”

III. DE LA DOBLE INSTANCIA:

El artículo 364° del Código Procesal Civil [de aplicación supletoria conforme a lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional], establece que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, constituyéndose en una expresión del sistema de instancia plural,

conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación.

Según MONROY GÁLVEZ, el recurso de apelación se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos y sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho, a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsora del proceso; otro elemento característico del recurso es que quien lo alega debe acreditar que la resolución que impugna, además de producirle agravio, tiene en su elaboración o génesis lógica un vicio o error, no sólo se trata de que el recurrente alegue el agravio, sino que además, debe fundamentar en qué consiste el vicio o error cometido en la resolución que impugna; además, MONROY señala como otro rasgo característico: su objeto, esto es, el pedido de un nuevo examen, que es un medio para conseguir un fin, y éste puede tener dos expresiones: sea anular la resolución impugnada si se logra acreditar que ha sido expedida conteniendo un vicio en su elaboración o contexto o, sea revocar la resolución, esto significa hacerle perder su eficacia a fin de sustituirla por otra que puede ser expedida por el mismo órgano jurisdiccional que declaró su ineficacia o que éste ordene realizar tal acto al juez que la expidió inicialmente.

En este sentido, el recurso de apelación - consecuencia del principio de la doble instancia - es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. Finalmente, como dice DEVIS ECHEANDÍA, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL COLEGIADO SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE APELANTE:

PRIMERO: El Proceso de Amparo protege a la persona de la violación o amenaza de un derecho reconocido constitucionalmente; de otro lado, el acto lesivo para que pueda ser causa generadora de la acción de amparo necesita ser personal, significando ello que debe recaer en persona o personas determinadas, debe por lo tanto irrogar un daño real y tangible a un sujeto concreto afectándolo en su persona,

en sus derechos en su patrimonio o en sus intereses legítimos, debiendo ser además arbitrario.

SEGUNDO.- El inciso 2, del artículo 200°, de la Constitución Política del Perú, establece que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución con excepción de los señalados en el inciso tercero; siendo que el objeto de las acciones de garantía, como lo preceptúa el artículo 1° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional, es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

TERCERO.- El artículo 22° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho al trabajo, con preceptividad inmediata en lo que respecta al derecho de conservación. Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional coinciden en que este comprende el acceso y la conservación del trabajo, pues como se ha destacado, toda persona calificada para obtener un trabajo, debe tener la oportunidad de competir por él, obtenerlo y conservarlo. Más aun, como señala el autor citado, no debe permitir “aferrarse” de un mérito o La apreciacion para ocultar un motivo que es considerado discriminatorio.

En cuanto al “despido arbitrario”, debemos partir de lo que es un despido, para ver cuándo se vuelve arbitrario. El despido es la resolución unilateral del vínculo laboral dispuesta por el empleador. La institución equivalente para el trabajador es la renuncia. La diferencia está en que, mientras la renuncia siempre es un acto incausado, porque deriva de la libertad de trabajo, el despido, en los sistemas en que se reconoce el derecho al trabajo, siempre será un acto causal.

CUARTO.- El artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos

sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

QUINTO.- De otro lado, el concepto “función pública” comprende dos tipos de función que suele distinguirse: la función pública representativa y la función pública no representativa. La función pública representativa está formada por funciones de representación política y la no representativa alude a la función pública profesionalizada, son ejemplos típicos los servidores públicos de la administración estatal, regional, o municipal, y desde luego, los de los poderes del Estado y, en general, de toda entidad pública. Tanto la función pública representativa como la no representativa deben ser interpretadas de la manera más amplia posible.

SEXTO.- Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito. En el Estado Constitucional de Derecho, tal como se halla configurado el Estado Peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.

SÉPTIMO.- La Constitución no contiene enunciado en la variedad de derechos que exhibe, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. Sin embargo, se trata de un derecho que forma parte de nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Peruano es parte integran el ordenamiento jurídico, ante ello debemos señalar lo prescrito en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, que señala:

“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

Siendo que, el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado Peruano son:

“Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del

Estado”.

Esto es que, los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador.

Tenemos pues, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que conforman el ordenamiento jurídico Peruano. Tanto uno y otro reconoce el derecho de acceso a la función pública en igualdad de condiciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 25°, inciso c):

“Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...)

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su País”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23°, numeral 1, literal c), establece que:

“Artículo 23. Derechos Políticos.-

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su País.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

OCTAVO.- En el contenido de este derecho podemos diferenciar lo siguiente: a) acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso.

Por un lado, se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, esto es, la facultad de incorporarse a la función pública por parte de cualquier ciudadano. Se trata aquí del bien jurídico como objeto de protección (acceso a la función pública). Por otro, en cambio, se establece una exigencia particular del

acceso: la igualdad de condiciones.

NOVENO.- El derecho de acceso a la función pública detenta un bien jurídico autónomo de protección: el acceso a la función pública, la participación en la función pública. La igualdad de las condiciones del acceso representa, así, sólo un contenido, una parte, más no el todo, de este derecho fundamental.

Respecto a la naturaleza jurídica de este derecho, resulta necesario esclarecer que el derecho de acceso a la función pública constituye un derecho de participación, sino más bien una manifestación del status activae civitatis. No se trata de un derecho de defensa o de libertad, tampoco se trata de un derecho de protección o de prestación porque no posibilita el acceso a bienes protegidos por los derechos económicos, sociales y culturales.

El derecho de acceso a la función pública pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política. En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. El contenido de este derecho por excelencia, es la facultad de acceder o intervenir en la gestión de la cosa pública, esto es, en el ejercicio de una función pública; puesto que los contenidos de este derecho son los siguientes:

- a) Acceder o ingresar a la función pública.
- b) Ejercerla plenamente.
- c) Ascender en la función pública.
- d) Condiciones iguales de acceso.

DECIMO.- Ya que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional, el acceso a la Administración Pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; tenemos pues a la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo, 5°, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas.

El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en el Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56) ha destacado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la Administración Pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público.

DECIMO PRIMERO.- En el presente caso, Mediante escrito de fojas veinte a veintisiete, DTE, interpone Demanda de Amparo contra la MUNICIPALIDAD, debidamente representada por su alcalde, con la finalidad que se deje sin efecto el despido arbitrario producido el 31 de octubre del 2014, declarándose la desnaturalización de sus contratos de trabajo y que se reconozca que el referido contrato laboral es a plazo indeterminado; y que, por consiguiente, se disponga la protección de su derecho al trabajo, en el cargo y plaza de Apoyo en la Subgerencia de Saneamiento Ambiental u otro de igual cargo, con el pago de los costos del proceso.

Aplicación de Precedente Vinculante

DECIMO SEGUNDO.- Al respecto, se debe tener en cuenta que si bien en anteriores procesos de amparo, este Colegiado ha venido acogiendo y confirmando sentencias de primera instancia en las que se declaró fundada la demanda de amparo planteadas por obreros contra diversas Municipalidades Provinciales y Distritales, en los que había operado la desnaturalización de los contratos de trabajo, con la consecuente de la reposición del trabajador en el mismo cargo que había ocupado o en otro similar de igual categoría o nivel; sin embargo, a partir de la fecha cambia de criterio en vista de la dación del Pleno del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia expedida en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC , la cual establece como precedente vinculante en los casos en los que el demandante no ha ingresado a la Administración Pública mediante “concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada”, lo siguiente –Fundamento 18: “Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y el derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del

contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada...”, por lo que siendo así, este Colegiado se aparta de los criterios jurisdiccionales anteriores, y se adecua a dicho pleno vinculante.

DECIMO TERCERO.- Si bien el presente proceso se inició con anterioridad a la expedición de la aludida sentencia que establece el precedente vinculante, sin embargo, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se debe tener en cuenta que dicha sentencia fija como otro de sus precedentes vinculantes, las reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública, estableciendo en su Fundamento 21 lo siguiente: “En cuanto a sus efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o “reposición” a la Administración Pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional”; por lo que siendo ello así, la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, es de aplicación plena al presente caso.

DECIMO CUARTO.- Ahora bien, teniendo en cuenta la citada sentencia, es indispensable, para ordenar la reposición en los términos que exige la parte demandante, que se analice y verifique que se cumplan determinadas reglas establecidas que constituyen precedente vinculante, las cuales son determinantes para resolver si a través de la vía del proceso constitucional de amparo se ordenará o no su reincorporación como trabajador con un contrato laboral a plazo indeterminado.

Análisis de la cuestión controvertida.

DECIMO QUINTO.- El artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 establece expresamente que “los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72° del mismo cuerpo legal establece que “los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

DECIMO SEXTO.- En el caso de autos, el demandante afirma haber sido objeto de un despido arbitrario el 31 de octubre del 2014, por tanto, a fin de verificar si éste se produjo o no, se procederá a analizar el período contractual en el que habría ocurrido el supuesto despido. Para ello, es necesario determinar si los contratos modales suscritos entre el trabajador y la parte demandada se desnaturalizaron, debiendo ser considerado éste como un contrato de plazo indeterminado, en cuyo caso la parte demandante sólo podía ser despedida por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifique.

DECIMO SÉPTIMO.- De los contratos adjuntados en autos, de fojas tres a trece, se advierte que el demandante DTE laboró para la demandada MUNICIPALIDAD:

a) Contrato de Servicios Diversos, a partir del 02 de septiembre del 2013 hasta el 31 de octubre del 2014, como Apoyo en la Subgerencia de Saneamiento Ambiental.

DECIMO OCTAVO.- Es de advertirse que, desde la fecha que el demandando ingresó a laborar a la entidad demandada, fecho quince de febrero del dos mil nueve hasta el treinta y uno de octubre del dos mil catorce, el accionante ha trabajado sin período de interrupción alguno, habiendo suscrito una modalidad de contrato (Contrato de Servicios Diversos) donde se advierte la continuidad de las funciones. Ahora, respecto a la labor realizada de asesoramiento y apoyo y manejo de residuos sólidos municipales, la misma que obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, de lo que se infiere que el

cargo de personal encargado de dicha labor es de naturaleza permanente y no temporal; consiguientemente los contratos temporales de trabajo suscritos sobre la base de este supuesto deben ser considerados como de duración indeterminada y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley; de lo contrario se trataría de un despido arbitrario.

DECIMO NOVENO.- Sin embargo, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia del precedente vinculante (Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, Fundamento 22), y no siendo posible que en este proceso de amparo, el demandante pueda ser reincorporado, por no haber ingresado a laborar para la demandada por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante, de duración indeterminada, tal como se desprende de autos, corresponde que la A Quo reconduzca el presente proceso a la vía ordinaria laboral a efectos de que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, debiendo tener en cuenta que en dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no debe ser rechazada por la causal de extemporaneidad, debiendo entenderse presentada y admitida la demanda laboral, para lo cual el Juez laboral otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral; si transcurrido dicho plazo la demandante no realiza la adecuación correspondiente, se procederá al archivo de proceso. Por tales razones este Colegiado en aplicación de la sentencia vinculante antes citada, concluye que la presente sentencia debe ser revocada y reconducida conforme corresponda.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, sin reproducir los fundamentos de la apelada y en aplicación del artículo 40° inciso 1) del Texto Único Ordenado la Ley Orgánica del Poder Judicial;

REVOCARON: La SENTENCIA N° 317-2015-1°JC-CSJHN, contenida en la resolución número tres, de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, que obra en autos de fojas cincuenta a sesenta y dos, que FALLA: “1) Declarando FUNDADA la

demanda de fojas veinte a veintisiete, interpuesta por DTE contra la MUNICIPALIDAD, sobre PROCESO DE AMPARO. 2) ORDENO a la entidad demandada cumpla con reponer al demandante DTE en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, dentro del plazo de DOS DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo; bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. 3) PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional. 4) CON COSTOS procesales. (...)

REFORMÁNDOLA, DECLARARON: IMPROCEDENTE la demanda de fojas veinte a veintisiete, interpuesta por DTE, contra la MUNICIPALIDAD debidamente representado por su alcalde, sobre Proceso de Amparo. Y estando a los fundamentos que preceden,

ORDENARON: Que, El A Quo reconduzca el proceso a la vía ordinaria laboral a efectos de que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728; debiendo tener en cuenta que en dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no debe ser rechazada por la causal de extemporaneidad; debiendo entenderse presentada y admitida la demanda laboral, para lo cual el Juez laboral otorgara a la demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral; si transcurrido dicho plazo la demandante no realiza la adecuación correspondiente, se procederá al archivo de proceso, conforme se tiene expuesto en el fundamento décimo noveno de la presente. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley. Y los DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente señora Fernández Lazo.-

Sres.

C.S.

F.L.

G.R.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco*

de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de La apreciación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **La apreciación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La La apreciación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
La apreciación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	La apreciación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
La apreciación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	La apreciación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

La apreciación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	La apreciación					De la dimensión	Rangos de La apreciación de la dimensión	La apreciación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

La apreciación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	La apreciación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

La apreciación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	La apreciación					De la dimensión	Rangos de La apreciación de la dimensión	La apreciación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
La apreciación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	La apreciación de las sub dimensiones					La apreciación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>demandada el día 31 de Octubre del 2014, finalizado el contrato de Servicios Diversos No. 2546-2014-MPHCO, en tanto que los contratos de locación de servicios constituyen simulación y fraude a la ley LPCL, ya que entre las partes ha existido una relación laboral de tipo indeterminada, por lo cual el despido resulta siendo arbitrario; asimismo se ordene la inmediata reincorporación a su puesto de labores habitual de apoyo en la subgerencia de saneamiento ambiental u otro de cargo de la misma categoría, por haber violado su derecho constitucional al derecho de defensa con la consecuente vulneración del debido proceso y violación del derecho al trabajo, con expresa condena de costos.</p> <p>1.1. Hechos en que se sustentan la pretensión</p> <p>a) Que, el recurrente ingreso a laborar para la entidad demandada desde el 02 de setiembre del 2013, merced a un contrato de servicios Diversos Nro. 1689-2013-MPHCO, que no era otra cosa que un contrato de locación de servicios, de acuerdo a las normas invocadas en la Cláusula Séptima para realizar funciones de apoyo en la subgerencia de saneamiento ambiental, en dicho contrato se estableció que el plazo de duración del mismo sería del 02 de setiembre del 2013 al 30 de setiembre del 2013, es decir, supuestamente se encontraban bajo un contrato de naturaleza civil, sin embargo desde su ingreso estaba bajo los alcances y protección de un relación laboral, en tanto que estuvo bajo la subordinación y dependencia de la demanda; cumpliendo un horario de trabajo, en el cual trabajaba hasta más de 12 horas diarias.</p> <p>b) Que, posteriormente la demandada le hace firmar un segundo contrato de servicios diversos Nro. 1854-2013-MPHCO, que tuvo vigencia del 01 de octubre del 2013 hasta el 31 de octubre del 2013; luego se firmó el contrato de servicios diversos Nro. 2164-2013-MPHCO con vigencia del 04 de noviembre del 2013 hasta 30 de noviembre del 2013; de esa manera se le hizo firmar ocho contratos de servicios diversos más desde el 02 de diciembre 2013 hasta el 31 de octubre del 2014, fecha en la cual la demandada procede al despido arbitrario.</p> <p>c) Que, en todos los contratos de locación de servicios, se advierte y se establece en la Cláusula Séptima que el contrato de locación no genera vínculo laboral, rigiéndose por el art. 1764 del Código Civil; sin embargo esto no es tan cierto y real en tanto un contrato de locación de servicios no obliga a las partes que la labor sea de estricto cumplimiento del contratado sino que puede valerse de terceros para el cumplimiento del servicio a prestar, consecuentemente los contratos suscritos no fueron a prestar, consecuentemente los contratos suscritos no fueron de naturaleza civil sino netamente laborales, por lo que, su</p>	<p>pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>juzgado aplicando el principio de la primacía de la realidad tomará en cuenta las disposiciones contenidas el contrato denominado de servicios diversos como uno estrictamente laboral.</p> <p>1.2. Fundamentación jurídica de la pretensión: Se fundamenta jurídicamente su pretensión en el artículo 26° y 27° de la Constitución Política del Estado; Art. 37 numeral 10 y 16 del Código Procesal Civil; Ley Nro. 24041.</p> <p>II. PRETENSIÓN CONTRADICTORIA:</p> <p>2.1. Pretensión Contradictoria hecha por la Procuradora Pública de la MUNICIPALIDAD.</p> <p>a) Que, es falso que el accionante haya laborado ininterrumpidamente como pretende hacer creer a su judicatura, como consta de los contratos de servicios no personales que adjunta como medios probatorios conforme se aprecia que el demandante no tiene continuidad laboral, por existir interrupciones en sus labores, así también que la relación laboral con el actor ha sido de carácter temporal, y que la misma termino al vencer el plazo del contrato.</p> <p>b) El accionante fue contratado temporalmente, bajo la celebración de contratos sujetos a modalidad, quedando desvirtuado que se haya producido un despido arbitrario, respecto a la manifestación de haber laborando de forma ininterrumpida, permanente y subordinada y que su contrato de ha desnaturalizado sin embargo de conformidad con el Art. 196° del Código Procesal Civil, en el presente caso el demandante en su demanda es quien hace referencia que ha laborado ininterrumpidamente y permanente convirtiéndose en su contrato laboral y que existen normas que amparan su estabilidad laboral, sin embargo no adjunta documentación que pruebe la que aduce el demandante, por lo que corresponde al demandante la carga de la prueba y no a la MUNICIPALIDAD; como ella pretende hacer creer. Por lo que al no poder probar lo aludido no se puede acreditar su vínculo laboral permanente con su representada mientras duró sus labores eventuales.</p> <p>c) Que, conforme lo establece el Art. 200° del Código Procesal Civil si no se prueban los hechos que sustenta la pretensión, la demanda será declarada infundada, supuesto que ha sucedido en el caso de autos, ya que el demandante no ha probado su pretensión.</p> <p>2.2. Fundamentación jurídica de la pretensión: Se fundamenta jurídicamente su pretensión en el Art. IX; Art. 44° del T.P del Código Procesal Constitucional, Art. 1°, 77°, 74° de la Ley 24041, T.U.O del D.L Nro. 728; Art. 194°, 200°, 442°, 444° y demás artículos pertinentes del Código Procesal Civil; Art. 5° de la Ley Nro. 28175; Art. 22° de la Educación; Art. 23° del Decreto Supremo Nro.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	005-90-PCM, Art. 1764°, 1755° y 1765° del Código Civil; y, demás disposiciones legales conexas y aplicables.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial .-----</p>	<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Tercero.- Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.-----</p> <p>Cuarto: Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero composítivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).-----</p> <p>Quinto.- En los Procesos Constitucionales no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de medios probatorios que no requieren actuación, sin perjuicio de la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso, tal como se establece en el artículo 9º de la Ley 28237 - Código Procesal Constitucional - ya que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, sino sólo se restablece su ejercicio, ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado .-----</p> <p>Sexto.- La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Conforme al artículo 9º del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.), en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso; La ausencia de etapa probatoria en el proceso de amparo se deriva de la finalidad y del objeto del proceso, ya que en él no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio ante una afectación manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por ello, para que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo, es preciso no solo que no se encuentre en discusión la titularidad del derecho constitucional que se alega vulnerado, sino, incluso, que quien sostiene que ha sido afectado en su ejercicio acredite la existencia del acto reclamado. Ello quiere decir que la titularidad del derecho cuya vulneración o amenaza de vulneración se alega debe ser cierta e indubitable, y no controvertida o dudosa.-----</p> <p>Séptimo.- Entonces no es suficiente que al interior de un proceso de Amparo, ante la exposición el justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho constitucional, deba</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>		X						10		

<p>limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado por acción u omisión para impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible -lo invoque o no el demandado- analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.-----</p> <p>-----</p> <p>Octavo.- De ahí que el amparo constituya un proceso en el que el Juez no tiene, en esencia, que actuar pruebas, sino solo juzgar la legitimidad o ilegitimidad constitucional del acto reputado como lesivo, pues, en tanto vía de tutela urgente (1), este proceso requiere ser rápido, sencillo y efectivo. Por ello, en el proceso de amparo se está a la prueba de actuación inmediata, instantánea y autosuficiente que se adjunta cuando se demanda o se contesta.</p> <p>4.2 DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:</p> <p>Noveno.- Mediante el presente proceso constitucional, el demandante DTE, interpone demanda acción de Amparo, a fin de que se declare nulo y sin valor legal alguno el despido de hecho y arbitrario ejercido por la demandada, en tanto que el Contrato de Locación de Servicios como el Contrato CAS constituyen simulación y fraude a la Ley de LPCL, ya que entre las partes ha existido una relación laboral de tipo indeterminada, por lo cual el despido ocurrido 30 de noviembre del 2013 resulta siendo arbitrario; en consecuencia, se deje sin efecto legal los Contratos de Servicios Diversos, suscritos por el demandante por simulación y fraude a la ley, además deberá ordenarse la inmediata reincorporación a su puesto de labores habitual de Apoyo en la Subgerencia de Saneamiento Ambiental u otro cargo de la misma categoría, al haberse violado sus derechos constitucionales al derecho de defensa con la consecuente vulneración del debido proceso y al trabajo, con expresa condena de costos.-----</p> <p>-----</p> <p>Décimo.- En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario vulnerándose con ello su derecho de defensa, al debido proceso y violación del derecho al trabajo.</p> <p>4.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p> <p>Décimo Primero.- El proceso de amparo como institución procesal, tiene por finalidad el proteger los derechos constitucionales que se concretan con la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional invocado, teniendo en cuenta que el diseño constitucional de los derechos protegidos por el proceso de amparo, puede caracterizarse por tener carácter totalizador, comprendiendo la protección de todos los derechos constitucionales no protegidos por los otros procesos de tutela de los derechos fundamentales como son el hábeas corpus y hábeas data, incluso a decir de la disposición constitucional del número apertus, estos derechos deben extenderse a todo tipo conexo de derecho contemplado en la constitución que afecte los valores fundamentales del ser humano, siendo una interpretación extensiva.-----</p> <p>Décimo Segundo.- El Tribunal Constitucional ha señalado que, en la vía del amparo no se cuestiona, ni podría cuestionarse, la existencia de una causa justa de despido; sino la presencia, en el despido como elemento determinante del mismo, de un motivo ilícito, que suponga la utilización del despido como vehículo para la violación de un derecho constitucional; por lo que, en verdad, el bien jurídico protegido a través del amparo constitucional no es la estabilidad laboral del trabajador sino el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales .-----</p> <p>-----Décimo Tercero.- El artículo 22° de la Constitución Política del Estado declara que el trabajo es un derecho y un deber. Como derecho constituye la manifestación concreta de la libertad que engarza con el principio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la dignidad de la persona humana. En tal sentido, el trabajo debe entenderse como realización y promoción del ser humano en el desempeño de una actividad. En cuanto deber, el trabajo obliga a procurarse el sustento mediante actividades lícitas que contribuyan al desarrollo de la sociedad en su conjunto. De ahí que el propio artículo 22° lo reconozca como base del bienestar social y un medio de realización de la persona . -----</p> <p>Décimo Cuarto.- El contenido constitucional del derecho al trabajo garantiza la facultad de ejercer cualquier actividad cuyo fin esté destinado al supuesto vital de la persona y de su familia. El ejercicio garantizado es el que se ejecuta dentro del marco legal proporcional y conforme a los principios constitucionales como el de legalidad. Este derecho también garantiza dos supuestos, por un lado el acceso al puesto de trabajo y, por otro lado, el derecho a no ser despedido sino por causa justa conforme a ley.-----</p> <p>Décimo Quinto.-Por su parte el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la Sentencia Expedida en el Expediente Nro. 03971-2005-AA/TC a señalado: “Que, La extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad- y, por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias, resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Al respecto, la protección adecuada a que se refiere el artículo 27° de la Constitución no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa exclusiva y excluyente la representada por la indemnización, toda vez que debemos tener en cuenta que el propósito de los procesos constitucionales es la restauración de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 28237”.-----</p> <p>Décimo Sexto.- El Decreto Legislativo 728 en su artículo 58°, menciona que: Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede ser relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido. Y el artículo 68° señala que: El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo; si el trabajador se negara a recibirla, será enviada por intermedio de notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos. El empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de imputación, podrá reiniciar el trámite.-----</p> <p style="text-align: center;">4.4 ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:</p> <p>Décimo Séptimo.- Analizado los autos se aprecia que la demandante ha prestado sus servicios para la MUNICIPALIDAD mediante contrato de Servicios Diversos durante los siguientes periodos: i) del 02 de al 31 de Octubre del 2013 (ver fs. 4); II) del 04 de noviembre al 30 de noviembre del 2013 (ver fs. 5); III) del 02 de diciembre al 31 de diciembre del 2013 (ver fs. 6); IV) del 02 de enero al 30 de abril del 2014 (ver fs. 8); V) del 02 de mayo al 30 de mayo del 2014 (9); VI) del 02 de junio al 31 de octubre del 2014 (ver fs.13); lo que se corrobora con los recibos por honorarios emitidos por la demandante correspondientes a los meses de octubre, agosto, setiembre, junio, julio, marzo, abril, enero, febrero del año 2014 y de los meses de noviembre y diciembre del año 2014; y las tomas fotográficas de fojas 18 de autos, medios probatorios descritos que acredita que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el actor ha laborado desde el 02 de setiembre del 2013 al 31 de octubre de 2014 en forma interrumpida, acreditándose de los medios probatorios citados, la existencia de una relación jurídico laboral en mérito a las labores desarrolladas por la demandante en su calidad de personal obrero quien se obligó a prestar sus Servicios en la Sub Gerencia de Saneamiento Ambiental de la Gerencia de Servicios a la ciudadanía y medio ambiente de la MUNICIPALIDAD –Limpieza Publica - y conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en jurisprudencia diversa y reiterada ; la labor de Limpieza Publica, constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de que brinda en el servicio de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual y no temporal de las funciones de las municipalidades. Por consiguiente, los contratos temporales de trabajo suscritos sobre la base de estos supuestos deben ser considerados como de duración indeterminada, y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley; de lo contrario, se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política.-----</p> <p>Décimo Octavo.- De lo glosado precedentemente, se verifica que el demandante fue contratado para realizar labores de naturaleza permanente, infiriéndose que el actor ha prestado servicios personales, remunerados y bajo subordinación y dependencia. En consecuencia, estando al principio de primacía de la realidad, que importa la prevalencia de los hechos sobre los documentos, se colige que los contratos civiles de servicios diversos, que ha suscrito el demandante, en la realidad de los hechos, encubrían una relación de naturaleza laboral; por tanto, no podía ser despedido sino por una causa justa y relacionada a su conducta o capacidad laboral que justifique su despido; lo que no ha ocurrido en el presente caso, dado que el demandada ha alegado que lo que ha ocurrido con el demandante es el vencimiento de su contrato. -----</p> <p>Décimo Noveno.- Por consiguiente, atendiendo a que el demandante fue despedido sin causa alguna, menos sin el procedimiento debido, se configura la vulneración de derechos constitucionales, como el derecho al trabajo, al debido proceso a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que, en mérito a la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando.-----</p> <p>Vigésimo.- Habiéndose acreditado en este caso, que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar únicamente el pago de los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.-</p> <p>V. NORMATIVIDAD APLICABLE</p> <p>5.1. La Constitución Política del Estado, artículo 22°, 139° inciso 3).</p> <p>5.2. Código Procesal Constitucional, Ley número 28237, artículo II del Título Preliminar, artículo 9°.</p> <p>5.3. Decreto Supremo número 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, artículo 10°, 22°.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01El anexo

5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango mediana y baja calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre infracción al derecho de trabajo (amparo).

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VI. DECISIÓN: Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente y Administrando Justicia a Nombre de la Nación FALLO:</p> <p>1) Declarando FUNDADA la demanda de fojas veinte a veintisiete, interpuesta por DTE contra la MUNICIPALIDAD, sobre PROCESO DE AMPARO.</p> <p>2) ORDENO a la entidad demandada cumpla con reponer al demandante DTE en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, dentro del plazo de DOS DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo; bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>3) PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional.</p> <p>4) CON COSTOS procesales. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco. NOTA: En este Juzgado a excepción de las tasas judiciales y cédulas de notificación todo trámite es gratuito. Interviniendo el secretario que da cuenta por mandato superior. Y proveyendo el Escrito N°3213-2015 estese a lo resuelto. Interviniendo el secretario que da cuenta por mandato superior. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>			X							
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara</p>										

Descripción de la decisión		a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>					X					7
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana, y muy alta calidad, respectivamente.

Postura de las partes	la presente sentencia, con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo; bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. 3) PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional. 4) CON COSTOS procesales. (...)"	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							

Fuente: Expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Motivación del derecho	<p>a la desnaturalización de los contratos la demandante en los considerandos de su petición establece que el contrato se ha desnaturalizado, ha existido subordinación entre el empleado y el bajador, en ese sentido, no se ajusta por la sencilla razón de que el contrato que ha celebrado mi representada con la accionante es temporal específico como es de verse una de las cédulas, que textualmente dice el presente contrato se rige por lo establecido en el artículo 1764° y fuentes del Código Civil, Texto Único de la ley de contrataciones del artículo D. Leg. N° 1017 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-18-EF, y su modificatoria, por lo que no genera ningún vínculo laboral con “LA MUNICIPALIDAD”, interpretando el presente contrato se basa en el artículo 1764° “por locación de servicios, entendemos que el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por un tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución” dando así NO HAY UNA DEPENDENCIA NI SUBORDINACIÓN ENTRE LA ACCIONANTE Y MI REPRESENTADA, máxime que la demandante no estaba sujeto a un horario de trabajo, no tenía fotocheck y no mantenía registro de marcado de tarjeta de asistencia, ni dependencia inmediata superior, la accionante solo tenía tareas diarias para que realice las actividades. (...) PARA ACREDITAR QUE LAS LABORES QUE LA ACCIONANTE HA REALIZADO FUERON DE CARÁCTER EVENTUAL O ACCIDENTAL.- En primer lugar precisar que una labor de igual función, traducida a su vez a lo que en si en un cargo y; según el artículo 23° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, nos dice lo siguiente: “Los cargos son los puestos de trabajo a través de las cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones atribuidas”, esto sumando a los contratos que como medio probatorio adjunta el accionante”. (...) según la ley marco del empleo público a la administración pública se ingresa por concurso público para tener relaciones laborales a plazo indeterminado. Cabe expresar que según el artículo 5° de la ley N° 28175. Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidad, así también cabe expresar que este cambio no tiene como finalidad perjudicar a los trabajadores ni</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>mucho menos limitar sus derechos fundamentales, sino se busca que el aparato estatal tenga trabajadores calificados y especializados, razón por la que por ley se ha dispuesto el ingreso como trabajador a la entidad estatal solo por concurso público. No siendo el caso del accionante. (...)”.</p> <p>III. DE LA DOBLE INSTANCIA:</p> <p>El artículo 364° del Código Procesal Civil [de aplicación supletoria conforme a lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional], establece que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, constituyéndose en una expresión del sistema de instancia plural, conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación.</p> <p>Según MONROY GÁLVEZ, el recurso de apelación se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos y sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho, a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsora del proceso; otro elemento característico del recurso es que quien lo alega debe acreditar que la resolución que impugna, además de producirle agravio, tiene en su elaboración o génesis lógica un vicio o error, no sólo se trata de que el recurrente alegue el agravio, sino que además, debe fundamentar en qué consiste el vicio o error cometido en la resolución que impugna; además, MONROY señala como otro rasgo característico: su objeto, esto es, el pedido de un nuevo examen, que es un medio para conseguir un fin, y éste puede tener dos expresiones: sea anular la resolución impugnada si se logra acreditar que ha sido expedida conteniendo un vicio en su elaboración o contexto o, sea revocar la resolución, esto significa hacerle perder su eficacia a fin de sustituirla por otra que puede ser expedida por el mismo órgano jurisdiccional que declaró su ineficacia o que éste ordene realizar tal acto al juez que la expidió inicialmente.</p> <p>En este sentido, el recurso de apelación - consecuencia del principio de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doble instancia - es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. Finalmente, como dice DEVIS ECHEANDÍA, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción.</p> <p>IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL COLEGIADO SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE APELANTE:</p> <p>PRIMERO: El Proceso de Amparo protege a la persona de la violación o amenaza de un derecho reconocido constitucionalmente; de otro lado, el acto lesivo para que pueda ser causa generadora de la acción de amparo necesita ser personal, significando ello que debe recaer en persona o personas determinadas, debe por lo tanto irrogar un daño real y tangible a un sujeto concreto afectándolo en su persona, en sus derechos en su patrimonio o en sus intereses legítimos, debiendo ser además arbitrario.</p> <p>SEGUNDO.- El inciso 2, del artículo 200°, de la Constitución Política del Perú, establece que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución con excepción de los señalados en el inciso tercero; siendo que el objeto de las acciones de garantía, como lo preceptúa el artículo 1° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional, es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.</p> <p>TERCERO.- El artículo 22° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho al trabajo, con preceptividad inmediata en lo que respecta al derecho de conservación. Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional coinciden en que este comprende el acceso y la conservación del trabajo, pues como se ha destacado, toda persona calificada para obtener un trabajo, debe tener la oportunidad de competir por él, obtenerlo y conservarlo. Más aun, como señala el autor citado, no debe permitir “aferrarse” de un mérito o La apreciacion para ocultar un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivo que es considerado discriminatorio.</p> <p>En cuanto al “despido arbitrario”, debemos partir de lo que es un despido, para ver cuándo se vuelve arbitrario. El despido es la resolución unilateral del vínculo laboral dispuesta por el empleador. La institución equivalente para el trabajador es la renuncia. La diferencia está en que, mientras la renuncia siempre es un acto incausado, porque deriva de la libertad de trabajo, el despido, en los sistemas en que se reconoce el derecho al trabajo, siempre será un acto causal.</p> <p>CUARTO.- El artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.</p> <p>QUINTO.- De otro lado, el concepto “función pública” comprende dos tipos de función que suele distinguirse: la función pública representativa y la función pública no representativa. La función pública representativa está formada por funciones de representación política y la no representativa alude a la función pública profesionalizada, son ejemplos típicos los servidores públicos de la administración estatal, regional, o municipal, y desde luego, los de los poderes del Estado y, en general, de toda entidad pública. Tanto la función pública representativa como la no representativa deben ser interpretadas de la manera más amplia posible.</p> <p>SEXTO.- Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito. En el Estado Constitucional de Derecho, tal como se halla configurado el Estado Peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.</p> <p>SÉPTIMO.- La Constitución no contiene enunciado en la variedad de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos que exhibe, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. Sin embargo, se trata de un derecho que forma parte de nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte.</p> <p>Los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Peruano es parte integran el ordenamiento jurídico, ante ello debemos señalar lo prescrito en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, que señala:</p> <p>“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.</p> <p>Siendo que, el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado Peruano son:</p> <p>“Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado”.</p> <p>Esto es que, los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador.</p> <p>Tenemos pues, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que conforman el ordenamiento jurídico Peruano. Tanto uno y otro reconoce el derecho de acceso a la función pública en igualdad de condiciones.</p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 25°, inciso c):</p> <p>“Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...)</p> <p>c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su País”.</p> <p>Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23°, numeral 1, literal c), establece que:</p> <p>“Artículo 23. Derechos Políticos.-</p> <p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oportunidades: (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su País.</p> <p>2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.</p> <p>OCTAVO.- En el contenido de este derecho podemos diferenciar lo siguiente: a) acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso.</p> <p>Por un lado, se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, esto es, la facultad de incorporarse a la función pública por parte de cualquier ciudadano. Se trata aquí del bien jurídico como objeto de protección (acceso a la función pública). Por otro, en cambio, se establece una exigencia particular del acceso: la igualdad de condiciones.</p> <p>NOVENO.- El derecho de acceso a la función pública detenta un bien jurídico autónomo de protección: el acceso a la función pública, la participación en la función pública. La igualdad de las condiciones del acceso representa, así, sólo un contenido, una parte, más no el todo, de este derecho fundamental.</p> <p>Respecto a la naturaleza jurídica de este derecho, resulta necesario esclarecer que el derecho de acceso a la función pública constituye un derecho de participación, sino más bien una manifestación del status activae civitatis. No se trata de un derecho de defensa o de libertad, tampoco se trata de un derecho de protección o de prestación porque no posibilita el acceso a bienes protegidos por los derechos económicos, sociales y culturales.</p> <p>El derecho de acceso a la función pública pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política. En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. El contenido de este derecho por excelencia, es la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>facultad de acceder o intervenir en la gestión de la cosa pública, esto es, en el ejercicio de una función pública; puesto que los contenidos de este derecho son los siguientes:</p> <p>a) Acceder o ingresar a la función pública. b) Ejercerla plenamente. c) Ascender en la función pública. d) Condiciones iguales de acceso.</p> <p>DECIMO.- Ya que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional, el acceso a la Administración Pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; tenemos pues a la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo, 5°, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en el Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56) ha destacado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la Administración Pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- En el presente caso, Mediante escrito de fojas veinte a veintisiete, Jilberto Aguirre Santiago, interpone Demanda de Amparo contra la MUNICIPALIDAD, debidamente representada por su alcalde don Clever Zevallos Fretel, con la finalidad que se deje sin efecto el despido arbitrario producido el 31 de octubre del 2014, declarándose la desnaturalización de sus contratos de trabajo y que se reconozca que el referido contrato laboral es a plazo indeterminado; y que, por consiguiente, se disponga la protección de su derecho al trabajo, en el cargo y plaza de Apoyo en la Subgerencia de Saneamiento Ambiental u otro de igual cargo, con el pago de los costos del proceso.</p> <p>Aplicación de Precedente Vinculante</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Al respecto, se debe tener en cuenta que si bien en anteriores procesos de amparo, este Colegiado ha venido acogiendo y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confirmando sentencias de primera instancia en las que se declaró fundada la demanda de amparo planteadas por obreros contra diversas Municipalidades Provinciales y Distritales, en los que había operado la desnaturalización de los contratos de trabajo, con la consecuente de la reposición del trabajador en el mismo cargo que había ocupado o en otro similar de igual categoría o nivel; sin embargo, a partir de la fecha cambia de criterio en vista de la dación del Pleno del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia expedida en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC , la cual establece como precedente vinculante en los casos en los que el demandante no ha ingresado a la Administración Pública mediante “concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada”, lo siguiente –Fundamento 18: “Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y el derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada...”, por lo que siendo así, este Colegiado se aparta de los criterios jurisdiccionales anteriores, y se adecua a dicho pleno vinculante.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Si bien el presente proceso se inició con anterioridad a la expedición de la aludida sentencia que establece el precedente vinculante, sin embargo, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se debe tener en cuenta que dicha sentencia fija como otro de sus precedentes vinculantes, las reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública, estableciendo en su Fundamento 21 lo siguiente: “En cuanto a sus efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o “reposición” a la Administración Pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional”; por lo que siendo ello así, la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, es de aplicación plena al presente caso.</p> <p>DECIMO CUARTO.- Ahora bien, teniendo en cuenta la citada sentencia, es indispensable, para ordenar la reposición en los términos que exige la parte demandante, que se analice y verifique que se cumplan determinadas reglas establecidas que constituyen precedente vinculante, las cuales son determinantes para resolver si a través de la vía del proceso constitucional de amparo se ordenará o no su reincorporación como trabajador con un contrato laboral a plazo indeterminado.</p> <p>Análisis de la cuestión controvertida</p> <p>DECIMO QUINTO.- El artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 establece expresamente que “los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72° del mismo cuerpo legal establece que “los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.</p> <p>DECIMO SEXTO.- En el caso de autos, el demandante afirma haber sido objeto de un despido arbitrario el 31 de octubre del 2014, por tanto, a fin de verificar si éste se produjo o no, se procederá a analizar el período contractual en el que habría ocurrido el supuesto despido. Para ello, es necesario determinar si los contratos modales suscritos entre el trabajador y la parte demandada se desnaturalizaron, debiendo ser considerado éste como un contrato de plazo indeterminado, en cuyo caso la parte demandante sólo podía ser despedida por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifique.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO SÉPTIMO.- De los contratos adjuntados en autos, de fojas tres a trece, se advierte que el demandante DTE laboró para la demandada MUNICIPALIDAD:</p> <p>a) Contrato de Servicios Diversos, a partir del 02 de septiembre del 2013 hasta el 31 de octubre del 2014, como Apoyo en la Subgerencia de Saneamiento Ambiental.</p> <p>DECIMO OCTAVO.- Es de advertirse que, desde la fecha que el demandando ingresó a laborar a la entidad demandada, fecho quince de febrero del dos mil nueve hasta el treinta y uno de octubre del dos mil catorce, el accionante ha trabajado sin período de interrupción alguno, habiendo suscrito una modalidad de contrato (Contrato de Servicios Diversos) donde se advierte la continuidad de las funciones. Ahora, respecto a la labor realizada de asesoramiento y apoyo y manejo de residuos sólidos municipales, la misma que obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, de lo que se infiere que el cargo de personal encargado de dicha labor es de naturaleza permanente y no temporal; consiguientemente los contratos temporales de trabajo suscritos sobre la base de este supuesto deben ser considerados como de duración indeterminada y cualquier determinación por parte el empleador para la culminación de la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley; de lo contrario se trataría de un despido arbitrario.</p> <p>DECIMO NOVENO.- Sin embargo, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia del precedente vinculante (Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, Fundamento 22), y no siendo posible que en este proceso de amparo, el demandante pueda ser reincorporado, por no haber ingresado a laborar para la demandada por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante, de duración indeterminada, tal como se desprende de autos, corresponde que la A Quo reconduzca el presente proceso a la vía ordinaria laboral a efectos de que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del Texto Único</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, debiendo tener en cuenta que en dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no debe ser rechazada por la causal de extemporaneidad, debiendo entenderse presentada y admitida la demanda laboral, para lo cual el Juez laboral otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral; si transcurrido dicho plazo la demandante no realiza la adecuación correspondiente, se procederá al archivo de proceso. Por tales razones este Colegiado en aplicación de la sentencia vinculante antes citada, concluye que la presente sentencia debe ser revocada y reconducida conforme corresponda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01056-2014-0-1201-JR-CI-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>MUNICIPALIDAD debidamente representado por su alcalde don Cléver Zevallos Fretel, sobre Proceso de Amparo. Y estando a los fundamentos que preceden,</p> <p>ORDENARON: Que, El A Quo reconduzca el proceso a la vía ordinaria laboral a efectos de que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728; debiendo tener en cuenta que en dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no debe ser rechazada por la causal de extemporaneidad; debiendo entenderse presentada y admitida la demanda laboral, para lo cual el Juez laboral otorgara a la demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral; si transcurrido dicho plazo la demandante no realiza la adecuación correspondiente, se procederá al archivo de proceso, conforme se tiene expuesto en el fundamento décimo noveno de la presente. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley. Y los DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente señora Fernández Lazo.-</p> <p>Sres. C.S. F.L. G.R.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INFRACCIÓN AL DERECHO DE TRABAJO (AMPARO); EXPEDIENTE N° 01056-2014-0-1201-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – HUÁNUCO. 2022

declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias exploradas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*





Huánuco, Abril 2022.

Tesista: Marilu Rojas Pulido de Juan de Dios

Código de estudiante: 4806161114

DNI N°41411687

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			50.00
• Impresiones			200.00
• Fotocopias			150.00
• Empastado			100.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			80.00
• Lapiceros			30.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			90.00
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			800.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas E	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1452.00